

# **EL REGIMEN COMUNAL Y LA GESTIÓN DEL COMÚN EN EL NOROESTE DE LA PENINSULA IBERICA, SIGLOS XV-XIX.**

**LAUREANO M. RUBIO PEREZ.  
UNIVERSIDAD DE LEON**

**laureano. rubio@unileon.es**

## **PLANTEAMIENTO.**

- I. EL REGIMEN COMUNAL EN LA BASE DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS.**
  - 1. El régimen comunal y sus componentes.**
  - 2. Los factores determinantes y régimen señorial.**
- II. PODER CONCEJIL Y GESTIÓN DEL COMÚN: LAS FORMAS Y LOS MEDIOS.**
  - 1. El derecho consuetudinario y las ordenanzas concejiles.**
  - 2. El concejo y el poder del concejo. El poder ejecutivo.**
  - 3. Las armas del concejo: ls juntas generales y la justicia pedánea.**
- III. LOS BIENES CONCEJILES Y EL USUFRUCTO COMUNAL**
  - 1. Tipología de los bienes concejiles.**
  - 2. Los usos y las formas de gestión.**
  - 3. Bienes comunales: dimensión e incidencia social y económica.**

## **I. EL REGIMEN COMUNAL EN LA BASE DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS<sup>1</sup>**

### **1. Comunales y régimen comunal: definición, componentes.**

Aunque existe una cierta tendencia por parte de los historiadores a identificar la cuestión comunal con los bienes y recursos naturales o tierra de usufructo colectivo o comunitario, la cuestión comunal y el propio concepto de régimen comunal va más allá de esos recursos y cobra diferentes dimensiones y contenidos inherentes tanto al uso y a la gestión como a los derechos de propiedad, sin olvidar a los propios usuarios o conjunto social que forma la comunidad vecinal. Al respecto, T. Moore propone “tres aspectos o dimensiones” relacionadas con el funcionamiento y la funcionalidad del comunal: los propios recursos naturales y el conjunto de bienes comunales que bajo dominio de una comunidad plenamente constituida son usufructuados por sus miembros o vecinos conforme a su propia reglamentación y desde la exclusión de los forasteros; el régimen de propiedad común que aglutina e implica a los vecinos comuneros más allá del pleno dominio de los bienes en tanto en cuanto la comunidad puede tener reconocido el dominio útil y no el directo, tal como ocurre con los términos concejiles y espacios por cuyo uso han de pagar una carga censal o foral a los señores jurisdiccionales, y por último la “institución común” que gobiernan y gestionan la comunidad y los recursos existentes dentro de su espacio físico o término concejil que de alguna forma garantiza el usufructo comunitario a través del establecimiento de reglamentaciones u ordenanzas y de la fijación de mecanismos coercitivos que vigilan el cumplimiento de la norma. Ahora bien, sobre una base social determinada y determinante, el régimen comunal tiene también un importante componente mental o cultural sin el cual difícilmente podría desarrollarse, especialmente a la hora de llevar a cabo muchas de las prácticas colectivas y del sometimiento personal al interés comunitario. En el caso que nos ocupa tanto el

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación , I+D+I , financiado por del Ministerio de Ciencia y Tecnología bajo el título: Bienes concejiles, régimen comunal y colectivismo agrario en el noroeste español, siglos XV-XX. N° de ref: HAR2009-10302.

concejo a través de los diferentes oficios concejiles no sólo regula a través del ordenamiento concejil sobre las cuestiones del común, sino también establece los mecanismos que en manos de la justicia pedánea vigilan y penalizan el incumplimiento de la norma a partir de la plena aceptación y sometimiento por parte del conjunto de la comunidad vecinal.

Así pues, el modelo planteado por Tine De Moor para Flandes a partir de la “interacción” y relación de los tres componentes plantados, aún desde las dificultades que pueden surgir a la hora de aplicarlo en un contexto territorial determinado y para un periodo de tiempo en el que se hace difícil la información sistemática, a priori se presenta como la mejor opción para conocer tanto el funcionamiento del régimen comunal en toda su dimensión, como el papel que jugó el modelo comunitario en el desarrollo de la sociedad rural y de forma especial en aquellos territorios que, a modo de islas, conservaron hasta los tiempos actuales tanto el patrimonio concejil o comunal, como el poder institucional en el que se asentaba y asienta la gestión del común. Si el régimen comunal en estos territorios del norte y noroeste español fue capaz de superar los ataques y las profundas reformas administrativas del siglo XIX y el vacío jurídico del siglo XX, gracias al fortalecimiento de los tres componentes anteriormente mencionados y de forma especial al poder concejil y a la capacidad de gestión de las comunidades rurales, no sería descabellado plantear la necesidad de conservar el modelo como alternativa y respuesta a los problemas planteados en estos territorios a partir de los problemas demográficos y económicos surgidos en la década de los años setenta del siglo XX y de los profundos cambios introducidos por el capitalismo agrario, por la revolución agrícola y por el individualismo de un campesino cuyo objetivo como productor son las subvenciones de la PAC y el mercado. En fin, como se ha puesto de manifiesto en los diferentes modelos agrarios conocidos para la provincia leonesa el comunal, desde la múltiple funcionalidad y desde la diversidad de los sistemas agrarios (montaña- vegas- meseta), fue capaz de acomodar los recursos, la gestión y los usos tanto a los condicionantes estructurales, sociales y económicos, como a los cambios exigidos desde dentro

o desde fuera de la propia sociedad rural a raíz de la evolución del sistema productivo.

**MODELO DE ANALISIS A PARTIR DE LOS DISTINTOS COMPONENTES DEL REGIMEN COMUNAL EN EL NOROESTE ESPAÑOL.**

<b>TERRITORIO BIENES Y RECURSOS COMUNALES</b>	<b>GRUPO O COMUNIDAD VECINAL</b>	<b>INSTITUCIÓN GESTORA . PODER</b>	<b>FORMAS DE ACTUACIÓN . USOS</b>
1. Bienes 1.1. Término territorial 1.2. dimensión 1.3. Tipología 1.4. Tierra comunal. a. Tipo de dominio. b. Régimen jurídico c. Formas de uso 1.5. Otros bienes. a. Inmuebles b. Muebles c. Recursos hídricos 1.6. Bienes privativos sometidos a regulación del concejo.	2. Comunidad 2.1. Tipo y categoría. 2.2. Conjunto social a. Número de comuneros. b. Estructura social. c. Vínculos familiares 2.3. Cultura y mentalidad. a. Tradición y costumbre. b. Valores c. Ideología	3. Instituciones 3.1. Concejo. 3.2. gobierno concejil. 3.3. Ordenanzas concejiles. 3.4. Justicia pedánea	4. Actuaciones. 4.1. Comunidad vecinal. 4.2. Término concejil. 4.3. Bienes y recursos: comunales y privativos 4.4. Prácticas o actividades colectivas. a. Productivas. b. Solidarias.

## **2. Los factores determinantes. Las bases estructurales.**

El conocimiento de las bases estructurales que definen cada modelo agrario y de alguna forma sustentan los diferentes sistemas productivos se nos presenta como un necesario punto de partida a la hora de valorar en su justa dimensión histórica el tanto el régimen comunal, como la propia evolución de los sistemas productivos en la larga duración desde la Edad Media hasta los tiempos contemporáneos. Muchos de los errores, generalizaciones y excesos teorizantes al margen de las escasas comprobaciones empíricas sólo posibles desde los estudios sectoriales o territoriales, en torno al común son producto de un desconocimiento del componente estructural definido tanto por la tipología espacial o territorial, por el sistema de poblamiento y la entidad de las comunidades que acogen e identifican al conjunto social, por la distribución social y productiva del terrazgo o por el papel de la comunidad como referente de la gestión. La interacción de todos estos factores estructurales nos ha conducido a tener muy clara, especialmente en el ámbito político y social, las diferencias entre un mundo urbano o semiurbano y un mundo rural. No obstante y pese a los avances de la Historia Rural española, la falta de estudios representativos del mosaico territorial y regional español hace que aún no están muy definidas las líneas que marcan las diferencias entre las comunidades rurales a partir de parámetros fundamentales como son: el peso demográfico, la composición social y la capacidad de autogobierno.

Al respecto y por lo que afecta al caso de los territorios adscritos al Reino de León y a la justificación del modelo comunitario dominante, tres aspectos nos parecen importantes. En primer lugar el sistema de poblamiento dominado por una escasa entidad de los centros urbanos y por la imposición hegemónica de toda una plétora de pequeñas comunidades de aldea que, surgidas al albor de la repoblación altomedieval, nos ofrecen unas cifras medias que difícilmente

superaron el medio centenar de unidades vecinales por comunidad, villa o lugar<sup>2</sup>. Esto unido a las diferencias espaciales, mayor o menor dominio de los territorios de montaña, generan un reparto desigual del espacio o de los términos de cada comunidad y unas desiguales densidades de población que en el caso de las vegas superan los 50 habitantes por Km<sup>2</sup> en clara relación con los reducidos términos de cada lugar y con la compensación de una importante actividad agrícola basada en la riqueza de la tierra y en la imposición de una rica agricultura de regadío con destacados rendimientos. Esto va a afectar, como veremos, tanto a la extensión y tipología de los bienes comunales, como a las formas de gestión. No obstante, se puede adelantar que independientemente de la tipología y mayor o menor presencia de los bienes comunales, la imposición del régimen comunal en la vertiente institucional, social y organizativa fue común a todo el territorio e incluso se hizo más fuerte, como se comprobará mediante el ordenamiento concejil, en aquellos territorios en los que, como las ricas vegas del órbigo, los términos y la tierra era más limitada y los bienes comunales reducidos a cortos pero ricos espacios de pastizales o labradíos<sup>3</sup>. A la luz de las propias fuentes concejiles y de la propia capacidad política e institucional de los concejos se puede adelantar una primera conclusión: a diferencia del mundo urbano y de no pocas villas cuya capacidad reguladora se centra en el ordenamiento de los recursos productivos agrarios, en el modelo leonés no existe una correlación directa entre la presencia de bienes comunales y la imposición del régimen comunal en lo que respecta el pleno control ejercido por la comunidad y su concejo sobre los vecinos, los medios y las actividades productivas.

En este mismo orden, una segunda cuestión a tener en cuenta guarda relación con el protagonismo del Reino de León y el proceso repoblador llevado a cabo por

---

<sup>2</sup> Hay que tener en cuenta que solamente la provincia leonesa cuenta durante la Edad Moderna con 1400 unidades de poblamiento (1787) y 1419 en 1981, con una docena de villas cabeza de jurisdicción que difícilmente superan los 300 vecinos y con sólo dos ciudades cuyo vecindario apenas supera el millar de vecinos. Vid: *Censo de 1787.Floridablanca*, t.3-b- pág.3226.

<sup>3</sup> En el 2009 E. Ostrom recibe el Nobel de Economía después de una larga trayectoria investigadora sobre los recursos o bienes comunales que aún se conservan en el mundo. La autora sostiene que existe una relación directa entre las dimensiones territoriales y las posibilidades de gestión y usufructo de los recursos comunales. Ello hace que comunidades pequeñas con territorio perfectamente delimitado y por ende controlable tengan más posibilidades de actuación colectiva sobre el espacio y sus recursos, así como de frenar las ingerencias

los reyes leoneses que tuvo como consecuencia directa la plena autonomía de cada comunidad rural tanto en lo que respecta al dominio y control del término concejil, como a la gestión de cada comunidad, lo que frenó cualquier posibilidad de ingerencia de ciudades y villas más o menos urbanizadas u oligarquizadas en el medio rural y por ende las conocidas como comunidades de villa y tierra presentes en otros territorios castellanos<sup>4</sup>. Cuando las comunidades rurales vieron amenazada esta independencia durante la crisis de la Baja edad Media, la respuesta fue asociarse en unidades administrativas de autodefensa colectiva denominadas Hermandades, Concejos Mayores, Merindades, Sexmos, Cuartos, Rodas, etc.<sup>5</sup> y dotarse de instituciones e instrumentos políticos y jurídicos como las Juntas Generales o la justicia pedánea a fin de responder a los ataques provenientes de señores y de las oligarquías urbanas.

Una vez que cada comunidad queda identificada mediante el nombre, su parroquia y el término privativo plenamente delimitado por las correspondientes arcas, tanto la organización de la nueva comunidad vecinal, como la distribución de la tierra y de los espacios del término se llevó a cabo mediante fueros y cartas por las cuales el rey o monasterio permitía la privatización y el reparto de una parte de la tierra entre los pobladores constituidos ya en unidades vecinales, mientras que el resto del territorio cedido o no su dominio directo a la comunidad quedaba a su disposición mediante usos y aprovechamientos comunales. Dos situaciones parecen contemplarse en el caso leonés: la plena cesión del dominio sobre el término por parte del rey a la nueva comunidad, villa o lugar, y la cesión del usufructo de los espacios y recursos no privativos a través de formas colectivas o de privatización temporal del uso, a la comunidad a cambio del pago de los denominados como censos del cuarto o quinto de los frutos obtenidos de la tierra

---

foráneas. OSTROM, E. (2000). *El gobierno de los comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México.

<sup>4</sup> Son conocidos los casos de la ciudad de Soria, así como algunas excepciones en el Reino de León como el de las villas salmantinas de Ledesma o Bejar, aunque en estas últimas los lugares bajo la jurisdicción de la villa y sus respectivos concejos no sólo poseen autonomía plena en cuanto a su término y recursos, sino que participan en la gestión ejercida desde la villa a través de la Junta General y de sus propios representantes. Vid..... Soria, y Ledesma.

<sup>5</sup> Este organigrama administrativo que se mantuvo hasta el siglo XIX en las provincias del Reino de León y en algunas del Reino de Castilla, o que aún se mantiene en territorios como Asturias queda perfectamente

que progresivamente iba roturando la comunidad y que pese a su usufructo colectivo o privativo seguía bajo el régimen jurídico comunal<sup>6</sup>. Pero, la cuestión parece complicarse a raíz del fuerte proceso enajenador del realengo sufrido en los siglos XIV y XV a raíz de la fuerte expansión de los señoríos jurisdiccionales creados por los Trastámara a favor de lo que Moxó denominó como “nobleza nueva”. Tanto la debilidad del poder real como la crisis generalizada durante ambas centurias generaron en estos territorios del norte y noroeste de la Corona de Castilla una fuerte conflictividad social que no sólo involucró a los nuevos señores en sus luchas familiares por adquirir territorios y vasallos, sino también a unas comunidades que en esas fechas ya estaban plenamente organizadas y que hubieron de enfrentarse con resultados diferentes, incluso dentro de una misma jurisdicción señorial, a los señores en sus reivindicaciones fiscales y, sobre todo, en su intento porque se les reconociese el dominio sobre el solar y de forma especial los censos que en otros tiempos supuestamente pagaron las comunidades y sus concejos a los reyes por el usufructo de los espacios y recursos comunales. Aunque los RR. CC. pusieron orden y de alguna forma frenaron las pretensiones y desmanes señoriales, bien es cierto que a cambio de reconocerle las enajenaciones que habían hecho de las rentas reales (alcabalas, etc), que se convirtieron en la base fundamental de los ingresos señoriales hasta el siglo XIX, los resultados finales de la mencionada pugna y su incidencia sobre la tierra concejil fueron muy diferentes, tal como se puede comprobar a través de las relaciones catastrales de 1752 y de las propias contabilidades señoriales.

---

detallado y recogido en : NOMENCLATOR DE FLORIDABLANCA(1785). *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, gobiernos políticos y militares...*”. T. I-II.

<sup>6</sup> El caso de la villa de Laguna de Negrillos y su fuero repoblador es un claro ejemplo del pleno dominio que mantiene la villa, pese a la enajenación de su condición realenga por el conde de Luna, de su término y de los recursos, lo que hace que los nuevos vecinos tengan que pagar a la villa derechos de suelo al levantar su casa. En una posición diferente encontramos otras villas cabezas de jurisdicción en las que los nuevos señores consiguen el reconocimiento del dominio sobre el solar y exigen el correspondiente fuero o foro concejil.



## II. PODER CONCEJIL Y GESTIÓN DEL COMÚN: LAS FORMAS Y LOS MEDIOS.

El poder concejil entendido como la capacidad jurídica reconocida legalmente a las comunidades mediante el *concilium vecinorum* o asamblea vecinal es una de las cuestiones que, pese a su arraigo y extensión generalizada en el mundo rural español, menos se ha valorado tanto por las dificultades internas ya indicadas, como porque la historiografía ha generalizado la visión hegemónica del poder municipal o urbano. Esta visión, más factible de documentar, así como la consiguiente homogeneización que se desprende de ella a la hora de valorar el poder local con frecuencia ya llegado a cuestionar *la autonomía política y financiera de los concejos de la Corona de Castilla*, sin caer en la cuenta que esa afirmación sólo sería válida para el mundo urbano, nunca para los concejos rurales y para unas comunidades que gozaron de plena autonomía política y financiera, inclusive en el siglo XVIII cuando siguen desoyendo las ordenes reales por las que se insiste en que ajusten el modelo de gestión de sus haciendas a las coordenadas establecidas desde el estado<sup>7</sup>.

Son varias las razones que pueden explicar el desconocimiento que aún hoy existe sobre el funcionamiento de la sociedad rural y sobre la capacidad de poder que conservó a lo largo de la Edad Moderna. Aparte de la complejidad y heterogeneidad regional, la mayor dificultad radica en la propia organización interna y en funcionamiento de una sociedad que se mantuvo fiel a su tradición oral como un buen medio tanto para reafirmar su cultura y sus derechos tradicionales, como para reducir los gastos y la posible fiscalización por parte de elementos externos. Esta situación y la ausencia de la documentación notarial, sin duda las más cercana a las propias comunidades y a sus formas de gestión, ha propiciado

---

<sup>7</sup> En el siglo XVIII la monarquía utiliza la administración señorial para introducir las reformas en la administración local y llevar a cabo un mayor control de las haciendas locales. Los resultados en el mundo rural y en lo que atañe a las haciendas concejiles son escasos dada la persistencia de los concejos en seguir con sus viejas formas consuetudinarias. Pese a las órdenes los concejos siguen sin escribir sus ordenanzas y sin anotar en los libros las elecciones y las cuentas de sus haciendas. Vid: L. M. Rubio Pérez. *Visitas, juiciosa de*

que con frecuencia la historiografía, basándose en la documentación oficial generada por los poderes dominantes, especialmente el nobiliario, ofrezca una visión unidireccional desde la que de alguna forma se traslada la problemática urbana y sus relaciones de poder a un mundo rural que en no pocas ocasiones se mantuvo al margen y caminó por otros derroteros. En efecto, las comunidades rurales, en mucha mayor medida que las urbanas o municipalizadas, durante toda la Edad Moderna, por lo menos en buena parte de los territorios de las Coronas de Castilla, de Navarra y de Aragón, mantuvieron un alto nivel de autogobierno y administración de sus recursos mediante determinados soportes que guardan estrecha relación con la presencia de fueros; con la adscripción a determinados territorios ordenados a partir del proceso repoblador, con la presencia de un cuerpo social o vecinal ordenado e identificado en el seno de comunidades autónomas; con el control ejercido por éstas sobre el término o con el desarrollo de formas de gobierno propias desde una cierta capacidad jurídica reconocida<sup>8</sup>.

A partir de aquí y pese a los escasos estudios existentes, cabría la posibilidad de establecer diferentes modelos en torno a la dimensión y formas de poder en el mundo rural, sobre la base de las diferentes realidades estructurales y desde la heterogeneidad territorial puesta de manifiesto por toda una plétora de estudios vinculados, de una u otra forma, a la historia rural. Uno de estos posibles modelos en los que, a juzgar por los primeros resultados, el poder concejil no sólo se mantuvo en el seno de las comunidades campesinas, sino que resistió en toda su dimensión a los cambios introducidos por el desarrollo del régimen señorial y por las sucesivas reformas impulsadas desde arriba por el poder central del estado, podría situarse en una amplia franja que, como ya apuntamos, discurriría por toda la zona norte peninsular desde Galicia hasta los Pirineos, ocupando tanto tierras llanas de transición a la meseta castellana, como zonas montañosas. Dentro de este basto marco territorial los territorios del viejo reino astur leonés son los que, a priori, y a juzgar por la posible información documental, mantuvieron a lo largo de su pasado histórico un mayor

---

*residencia y poder concejil en la provincia de León. Mecanismos de control en el marco del régimen señorial en la Edad Moderna.* Universidad de León, León, 1998

<sup>8</sup> L. M. Rubio Pérez. *El sistema político concejil en la provincia de León durante la E. Moderna.* Universidad de León, León, 1993; B. Barreiro: "La organización concejil y su funcionamiento en el noroeste de la P. Ibérica", en *El municipio en la España Moderna.* Cordoba, 1996, pp. 75-91. Una referencia a las

nivel de autogobierno y de efectividad del poder local concejil, de ahí la puntual y constante información recogida por la documentación notarial que junto a otros fondos como el catastro de 1752, el censo y el Nomenclator de Floridablanca o los expedientes del donativo de 1652, ha de servir para valorar en un futuro la verdadera dimensión del poder local concejil.

Desde la información aportada por dichas fuentes y desde las limitaciones impuestas por el arraigo de una cultura consuetudinaria, el poder concejil se asienta en la capacidad jurídico-administrativa o de autogobierno que legítimamente tuvieron reconocida las comunidades rurales en el contexto de un régimen señorial que desde diversas formas o titularidades sirvió de base para la organización político-administrativa territorial y local. Los pilares de apoyo del poder concejil, entendido a partir de su estrecha vinculación al *concilium vecinorum*, son varios aunque todos parecen guardar relación con los antecedentes medievales y con los planteamientos y necesidades desarrolladas tanto por las nuevas monarquías absolutas, como por la funcionalidad de un Estado Moderno que, por razones obvias, respetó la autonomía de los diferentes poderes no sólo en el marco foral de la corona aragonesa, sino también en muchos de los territorios de los reinos cristianos que integraban la Corona de Castilla. Así, sobre la base de un derecho consuetudinario, los concejos rurales se vieron dotados de un poder jurisdiccional que, si bien fue recortado por la llegada de los señores y del régimen señorial en la vertiente jurídica, en el nivel político legislativo y ejecutivo se mantuvo en toda su dimensión y operatividad apoyado por la presencia de las ordenanzas concejiles y del concejo abierto o general de vecinos. A partir de aquí el mayor o menor desarrollo del poder concejil y de su capacidad jurídica se va a manifestar en una triple dirección: en el dominio ejercido sobre el término o espacio territorial asignado a cada comunidad y delimitado por las correspondientes arcas, dentro del cual tanto los medios privativos, como los de titularidad concejil quedaban sometidos al régimen agrario local; en segundo lugar en la soberanía manifestada en la capacidad de legislar, ejecutar y castigar y, por último, aunque no por ello menos importante pese a ser difícil de valorar, en la adopción de una

---

comunidades rurales y a su problemática en los diferentes territorios españoles puede verse en : *Melanges de la*

cultura comunitaria y una mentalidad colectivista que de alguna forma presidió el desarrollo moderno de esta sociedad rural. Esta estructura mental, que surge y evoluciona a partir de una propia concienciación social de las limitaciones individuales y colectivas<sup>9</sup>, se convirtió a la postre en uno de los condicionantes fundamentales en las relaciones de poder y en el propio desarrollo a partir de un dirigismo y autocontrol interno, que en momentos y circunstancias muy concretas hubo de superar el acoso de la cultura dominante individualista sostenida a partir de los intereses de grupos dominantes y del capitalismo agrario.

### **1. El poder concejil, derecho local y ordenanzas concejiles.**

Tanto la propia justificación del poder concejil, como la capacidad jurídica que conservaron las comunidades rurales, tuvieron su base o justificación legal en el reconocimiento de un derecho local, consuetudinario en sus orígenes, que, surgido de los fueros y de la propia costumbre hecha norma, propició, a lo largo de toda la Edad Moderna, la aparición de una serie de textos legales que, recogiendo las normas básicas de funcionamiento de las comunidades, de alguna forma reflejaban buena parte de la problemática local y de las claves de las actividades productivas y posiciones sociales<sup>10</sup>. Parece claro que, pese a que este ordenamiento local en no pocos casos careció de soporte escrito durante buena parte de la Edad Moderna<sup>11</sup>, existe una estrecha relación entre la capacidad efectiva del poder concejil y del propio derecho consuetudinario y la presencia de los textos escritos ante los correspondientes notarios a lo largo de la Edad Moderna. Esto parece justificar el hecho de que en muchas villas cabezas de jurisdicción nobiliaria no exista referencia alguna a un ordenamiento escrito, lo que puede deberse tanto a la

---

*Casa de Velásquez*, t. XXIX-2. Epoca Moderne. Madrid, 1993.

<sup>9</sup> E.P. Thompson. *Costumbres en común*. Barcelona, 1995.

<sup>10</sup> . Los estudios sobre el derecho local del mundo rural a través de las diferentes problemáticas tratadas por las ordenanzas concejiles son escasos. Algunas muestras pueden verse en: M.A. Ladero: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (s. XIII-XVIII)", en *Anales de la Universidad de Alicante* Hª Medieval, 1, 1982, pp.221-243.; M.A. Ladero y I. Galan. "El sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medinasiona y condado de Niebla". Congreso de Hª Rural, XV-XX. Madrid, 1984, pp. 75-93; E. Coral: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenidos y manifestaciones*, ss. XIII-XVII. Burgos, 1988.

<sup>11</sup> Las comunidades concejiles leonesas hasta el siglo XIX con frecuencia utilizaron como soporte escrito la denominada como vara o palo en el que iban anotando todo lo referente a los repartos y derramas concejiles toda vez que a cada vecino se le asignaba una porción de la vara en la que con diferentes signos se iba anotando lo que le correspondía. Vid: V. Florez de Quiñones. *Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el derecho Consuetudinario leonés*. León, 1924, pág. 184.

presencia e intervención directa del poder señorial, como a la consideración de que la plasmación en letra de un derecho asumido de forma colectiva sólo servía para facilitar la intervención de dicho poder en tanto en cuanto, como se demuestra en los actos judiciales concejiles y en la capacidad de autogobierno, estas comunidades se gobernaron y organizaron a partir de su propio derecho consuetudinario. Por el contrario, en otras villas como Benavides, cabeza de uno de los amplios dominios jurisdiccionales que posee el Conde de Luna en el Reino de León, el concejo redacta, ya en el siglo XVI y al margen de cualquier intervención del señor, sus propias ordenanzas a través de más de un centenar de capítulos que no sólo sirven, como algunos apuntan, para distribuir los recursos comunales, sino para ordenar todas las actividades políticas, sociales y económicas de la unidad vecinal<sup>12</sup>. Ahora bien, a diferencia de las ordenanzas municipales que a partir del siglo XVI se redactan en el seno de los regimientos cerrados urbanos, sin intervención vecinal y sobre la base de los viejos derechos o normas gremiales medievales<sup>13</sup>, las ordenanzas concejiles surgen y se desarrollan a lo largo de toda la Edad Moderna bajo los estímulos de toda una serie de condicionantes locales o territoriales en buena medida inherentes a cada concejo y vinculados a los cambios sociales y económicos o a la necesidad de acomodar la norma o la legislación local a las *exigencias de los nuevos tiempos y evitar diferentes interpretaciones*. El hecho de que sea en el Reino de León donde existan más textos escritos u ordenanzas concejiles como fuente del derecho local se debe tanto a los antecedentes jurídicos, (fuero de León (año 1020), fueros locales), como al propio carácter territorial y sistema de poblamiento formado por más de mil cuatrocientas comunidades de aldea constituidas a partir de poseer un derecho, un gobierno y un término propios<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> El articulado de las ordenanzas concejiles que con frecuencia supera el medio centenar de disposiciones, pese a que centra el mayor número de estas en la regulación, distribución y usufructo de los recursos y bienes privativos y colectivos adscritos al término de la comunidad, se ocupa también en organizar la vida política y social de la comunidad, toda vez que las diferentes normas se justifican en el Derecho Consuetudinario emanado de los fueros. Tanto el fuero de León, como el de Benavente, sirvieron de base a este derecho local que otorga a los concejos capacidad jurídica sobre los castigos y penas impuestas a los infractores de la norma.

<sup>13</sup> Vid: *Ordenanzas de León*. Edicc. Facsímil. Estudio introductorio de L. M. Rubio Pérez. Universidad de León. Ayuntamiento de León, 1996.

<sup>14</sup> Aparte de los múltiples textos inéditos conocidos, otros pueden verse en: L. Rubio Pérez. *Es sistema político concejl, opus cit.*; V. Díez Canseco. *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*.

En este mismo orden todas las ordenanzas concejiles conocidas y referidas a diferentes comunidades rurales surgen a través de la directa intervención del concejo general de vecinos y, tal como se comprueba en los correspondientes actos notariales, sin intervención alguna de poderes externos. Ello quiere decir que tanto las normativas al respecto desarrolladas en el siglo XVI y en el XVIII, por las que se facultaba a los corregidores y el propio Consejo de Castilla para redactar ordenanzas o para reformar las existentes, apenas tuvieron incidencia sobre unas comunidades o concejos que defendían esa exclusiva capacidad como un derecho propio<sup>43</sup>. Aunque los nuevos textos, una vez redactados por la comisión diputada del concejo y leídas públicamente previa aprobación definitiva del correspondiente concejo general alcanzaban la plena legalidad jurídica mediante la aprobación correspondiente de los representantes del poder jurisdiccional, se puede afirmar que son muy raros los casos conocidos en los que se intentase por parte de dicho poder modificar o no validar los textos presentados por los concejos 442<sup>10</sup>. Ello hubiera supuesto el planteamiento de un conflicto del que parecen alejarse los representantes señoriales, máxime si tenemos en cuenta la capacidad de maniobra que poseen los propios concejos a la hora de llevar a la práctica sus propios acuerdos. Solamente cuando a través del ordenamiento se inculcaban algunos de los derechos fundamentales recogidos por las leyes del reino, especialmente el de la libertad de movimientos y asentamiento, entonces se produce un rechazo por

---

Madrid, *A.H.D.E.*, nº 1, 1924, p.341; V. Florez. *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular en España. Los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el Derecho consuetudinario leonés*. León, 1924; E. Morán. *Derecho consuetudinario leonés*. León, 1984; J.M. Fernández del Pozo. *Economía y vida popular en los concejos leoneses. Ordenanzas municipales de la Ribera del Orbigo*. León, 1988. J. Rodríguez. *Los fueros de León*, 2 tomos, León, 1981.

<sup>15</sup> Vid al respecto. B. González.. *El corregidor*, pág.107 Se refiere a las Cortes de Toledo en 1530 y a la instrucción de corregidores de 1768.

<sup>16</sup> El 3 de Junio de 1699 el concejo del lugar de Villarejo, jurisdicción de la villa de Benavides presenta los 88 capítulos de las ordenanzas al corregidor de la villa quien las aprueba al día siguiente *sin perjuicio de su jurisdicción ordinaria y del derecho que su Excelencia el Sr. Conde de Luna, mi señor, tiene o puede tener como señor*. Dichas ordenanzas surgen del acuerdo del concejo en 13 de Mayo motivado *por cuanto carecen de ordenanzas y capítulos de buen gobierno por donde se hubieren de gobernar sus vecinos, pues las que tienen estan rotas y faltosas de nuevas hojas, con que faltando por donde nos tener que gobernar es dar causa y motivo a pleitos y discordias entre los vecinos y llevarse penas excesivas y andar siempre con odios y voluntades malas y desde la paz y quietud entre nosotros...* En 1739 se presentan las ordenanzas de la propia villa y en 1701 las del lugar de Villares de Orbigo. A.H.P.L.

parte de los corregidores, rechazo que, sin afectar al conjunto, parece exigir la modificación del artículo correspondiente 45<sup>17</sup>.

## **ESTRUCTURA DE LOS CONTENIDOS DE LAS ORDENANZAS CONCEJILES LEONESAS.**

<b>ESTRUCTURA INTERNA</b>	<b>CONTENIDOS FUNDAMENTALES</b>
Autos y preámbulo	-Reunión concejil, delegación y poder general -Elaboración , presentación o lectura en concejo (publicación) y aprobación.
1. Territorio y término concejil.	- Arcas y límites. - Visitas e inspecciones. Conservación.
2. Gobierno y administración de la comunidad	- Los oficios concejiles: nombramiento, duración, función, obligaciones y penas por incumplimiento. -El concejo: composición, reunión: forma, lugar y tiempos. - Participantes en el concejo y comportamiento de los asistentes. -Ordenanzas, realización , difusión y conservación. -Archivo y arca de concejo.
3. Otros oficios concejiles.	- Mayordomo parroquial - Campanero. - Veedores , andadores y guardas. - Alguaciles y jurados. - Pesquiseros

<sup>17</sup> Uno de los escasos casos conocidos se refiere a la oposición del Obispo de Astorga a aprobar la reforma introducida en sus ordenanzas por el concejo de Val de San Lorenzo en 1700, reforma justificada por el excesivo crecimiento del vecindario y la precariedad de los medios y recursos de una comunidad dedicada a la actividad textil. Presentadas al obispo éste en 1703 *declara por nulos diferentes capítulos referidos a fianzas, vecinos y difuntos por ser contrarios a derecho, leyes de estos reinos, propagación del matrimonio, piedad cristiana y buenas costumbres...* ". La clave estaba en el intento del concejo de frenar la nueva llegada de vecinos a través de imponerle crecidas derechos de vecindad y de matrimonio a los forasteros. Vid. L. Rubio Pérez. *El sistema político concejil en la provincia de León*. Universidad de León. León, 1993, pág.341.

<p>4. Los medios, los instrumentos concejiles y las armas del común..</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las pesquisas, denuncias y juramentos.</li> <li>- Justicia pedánea: penas y prendas.</li> <li>- Lo que han de llevar los prendadores.</li> <li>- Las campanas y el pendón.</li> <li>- Limosnas de concejo.</li> <li>- Fiscalidad, padrones y repartos fiscales.</li> <li>- Pleitos y litigios judiciales.</li> <li>- Los poderes concejiles.</li> <li>- Los censos concejiles.</li> </ul>
<p>5. Hacienda concejil</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vara de cuentas de concejo para reparto de cargas.</li> <li>- Dar y tomar cuentas en concejo.</li> <li>- Libros de cuentas.</li> <li>- Reparto de cargas e impuestos.</li> <li>- Depositario o mayordomo.</li> <li>- Reparos y gasto de las penas vinales.</li> </ul>
<p>6. Comunidad y conjunto social o vecinal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comportamientos y actitudes sociales.(Riñas, peleas, mujer casada, blasfemias...).</li> <li>- Mozos y mozas en las eras y relaciones sexuales .</li> <li>- Control demográfico: boda y matrimonio</li> <li>- Vecindad y admisión de vecinos.</li> <li>- Las señas y símbolos de identidad social y personal.</li> <li>- La moralidad vecinal.</li> <li>-Rechazo al forastero: no arrendar tierra.</li> <li>- Arrendar casa a forastero: residentes y control concejil.</li> <li>-Prohibir la existencia de vecinos renteros.</li> </ul>
<p>7. Comercio y abasto de la comunidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Taberna y comercio del vino.</li> <li>- Los obligados.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los positos concejiles.</li> <li>- Medidas oficiales de concejo</li> </ul>
8. Bienes, servicios y trabajos colectivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos, roderas, pasos y puentes.</li> <li>- Regueros, pozos y fuentes</li> <li>- Limpieza de calles y de espacios comunes.</li> <li>- Trabajos colectivos o hacenderas (facenderas) concejiles.</li> <li>- Cierres y frontadas.</li> <li>- Los tiempos y los ciclos agrícolas.</li> <li>- Senaras y Bouzas.</li> </ul>
9. Ordenación del territorio y control sobre la tierra.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las hojas y los “bagos”.</li> <li>- Pasos y roderas.</li> <li>- Servidumbres.</li> <li>- Cotos y dehesas boyales.</li> <li>- No arrendar tierra a forasteros.</li> <li>- Obligación vecinal de plantar huerto y árboles frutales.</li> </ul>
10. Gestión de los espacios cultivados y la protección de los cultivos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los guardas de cultivos.</li> <li>- Sembrados y panes.</li> <li>- La viña.</li> <li>- Huertas y linares.</li> <li>- Los prados.</li> <li>- Los nuevos cultivos: la patata.</li> </ul>
11. Los tiempos, los ciclos y el control de los trabajos agrícolas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Labores agrícolas.</li> <li>- Acarreo y trilla.</li> <li>- La vendimia</li> </ul>
12. La gestión de los espacios naturales y la privatización del uso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El monte y la leña.</li> <li>- La caza.</li> <li>- Los plantíos concejiles.</li> <li>- Plantar árboles en territorio concejil con</li> </ul>

	<p>aprovechamiento privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las praderas concejiles</li> <li>- Las eras y la trilla.</li> </ul>
13. Propios y comunales: la privatización del usufructo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Arriendo de los propios.</li> <li>- Reparto y usufructo de la tierra comunal: los quiñones, heredades y suertes.</li> <li>- Tierra para casa y para huerto.</li> <li>- Roturas concejiles y senaras o bouzas.</li> <li>- Quiñones foreros: fueros del quinto.</li> <li>- Quiñones de leña y reparto de los recursos del monte</li> <li>- Arrotos y tierra comunal roturada.</li> <li>- Las rozas de espacios para sembrar: hereditarias.</li> </ul>
14. Ríos, agua, infraestructuras y recursos hídricos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pesca: condiciones, derechos, armadijos...</li> <li>- Molinos.</li> <li>- Puertos, presas e infraestructuras hídricas.</li> <li>- Pozos, agua y consumo humano.</li> <li>- Agua, regadío, usos y reparto del agua, las suertes.</li> <li>- Agua a forasteros: condiciones y pagos.</li> </ul>
15. La cabaña ganadera.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Padres y mastines de concejo. El proceso colectivizador.</li> <li>- Guardas, pastores: obligaciones y penas.</li> <li>- Las veceras y velías.</li> <li>- Tenencia y control de las especies: tipo y sanidad.</li> <li>- Rebaños y número de cabezas.</li> <li>- Penas e infracciones del ganado.</li> <li>- Ganado de renta y rebaños privados.</li> <li>- Prohibición de especies de ganado.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Número de cabezas por vecino.</li> <li>- Corral de ganado.</li> <li>- Tenencia de las crías.</li> <li>- Ganado traído de fuera: control del concejo.</li> <li>- Ganado a medias y arrendado.</li> </ul>
16. La colectivización de lo privado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pasos y frontadas abiertas.</li> <li>- Rastrojos y derrotas de las mieses.</li> <li>- Viñas y hoja de la viña.</li> </ul>
17. Gestión y aprovechamiento de los recursos comunales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El monte</li> <li>-Los recursos hídricos</li> <li>-Los pastos</li> <li>-Praderías y prados.</li> </ul>
18. El control concejil de lo privado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casas , chimeneas y fuego.</li> <li>- Hornos y pan.</li> <li>- Arriendo de heredades a forasteros: prioridad de los vecinos..</li> <li>- Venta de heredades.</li> <li>- Cultivos sembrados: condiciones y pagos (lino).</li> </ul>
19. Higiene y salubridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpieza de fuentes.</li> <li>- Limpieza de calles.</li> <li>-Animales por la calle.</li> </ul>
20. Comunidad, cultura y religiosidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cultura y maestro. ( vr Colinas 1824, cap. 4..</li> <li>- Las fiestas votivas o de concejo.</li> <li>- La misa dominical.</li> <li>- Conjuros de Mayo y letanías.</li> <li>- Fiesta y romerías.</li> <li>- Toque de animas.</li> </ul>
21. Solidaridades sociales materiales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Casa quemada</li> <li>- Ganado muerto de vecino.</li> <li>- Vecino enfermo: recogerle la cosecha.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los pobres estantes.: derechos y auxilios.</li> <li>- Los pobres trashumantes: dar posada por velía.</li> <li>- Ayuda a hacer casa.</li> <li>- Ceder buey a senareros.</li> </ul>
22. Mentalidad colectiva y solidaridades ante la vida y la muerte.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pan vendito.</li> <li>- Muerte y vecinos difuntos: oraciones y entierros.</li> </ul>

Ahora bien, si el poder legislativo reconocido a los concejos sirvió para limitar la capacidad de actuación tanto de los nuevos señores jurisdiccionales, como de las posibles oligarquías internas, reduciendo considerablemente las posibilidades de maniobra de estas, especialmente en determinados momentos históricos en los que la legislación del estado parecía favorecer los intereses individuales, sin caer en la cuenta que la realidad práctica era muy diferente<sup>18</sup>, la verdadera dimensión y justificación del ordenamiento concejil no radica solamente en el establecimiento de una serie de actuaciones o prácticas, más o menos amplias o consensuadas, tendentes a conseguir unos objetivos meramente económicos en torno a la organización de un régimen de distribución de los recursos comunales. Aunque esto es uno de los fines más generalizados y puntuales, tal como han puesto de manifiesto algunos estudios abordados desde la mera perspectiva económica<sup>19</sup>, la variedad temática de los textos referentes al Reino de León nos permiten afirmar que este derecho local va más allá de los mencionados fines, ya que surge y se justifica desde una concepción global en torno a la propia esencia de la comunidad vecinal y al poder que se le reconoce a partir del dominio territorial y humano. Esto demuestra que se hace necesario diferenciar, desde el propio marco estructural o desde la valoración del poder concejil y capacidad participativa de la comunidad, aquellos textos que se redactan y aprueban mediante la actuación de grupos de

<sup>18</sup> Algunos autores como Artola o Atienza afirman que los señores poseen capacidad para hacer reglamentos o leyes para casos concretos de sus territorios de acuerdo con la ley real. Vid. I. Atienza. "El señor avisado..."p 203

<sup>19</sup> Vid. A. García Sanz,( 1981) "Privatización bienes siglos XVI-XVII..."p.115 ; D. E. Vassberg. *Tierra y Sociedad en Castilla*. Barcelona, 1986. E. Bauer. *Los montes de España en la Historia*. Madrid, 1980.

poder con fines meramente económicos y agrarios, de los que desde la actuación plena concejil en su elaboración y aprobación reflejan una importante capacidad jurídica y de intervención sobre la propia comunidad desde planteamientos plenamente colectivizadores. La coincidencia entre la presencia y conservación de los bienes concejiles de aprovechamiento comunal y un ordenamiento local amplio, que abarca tanto la problemática política como la social o económica, no es casual en aquellos territorios que como el Reino de León, Norte de Castilla o Navarra consiguieron mantener plenamente operativo tanto el espíritu colectivista como el pleno dominio sobre el término y los recursos comunales. Desde este planteamiento el derecho local concejil se convierte en uno de los soportes más importantes y justificativos del poder de los concejos. Este derecho se justifica a partir de una serie de preceptos que persiguen la plena acción e integración comunitaria de cada uno de los miembros que forman la comunidad desde cada una de las unidades familiares y productivas<sup>20</sup>. Esta total integración de los miembros de la comunidad, que de alguna forma parece anular la libertad de acción individual, no sólo tuvo efectos positivos a la hora de frenar intereses ajenos a la propia comunidad supuestamente perseguidos por elites vecinales o familiares<sup>21</sup>, sino sobre todo era la alternativa a las escasas posibilidades que en aquel contexto o sistema económico tenía la actuación individual de cada uno de los miembros de la comunidad<sup>22</sup>. Las comunidades campesinas, en mayor medida que las urbanas, parecen darse cuenta pronto que sus posibilidades de desarrollo

---

<sup>20</sup> *Si observamos un grupo rural determinado, una pequeña comunidad rural que vive en un terreno de pequeña extensión, enseguida vemos que toda su vida está regulada por un conjunto complejo de recetas técnicas y fórmulas jurídicas... influencia de la tradición, la opinión pública y todo lo que constituye realmente la costumbre, la obligación del grupo..*” Marc Bloch. *La tierra y el campesino. Agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 2002, pág. 122.

<sup>21</sup> Esta situación se aprecia, especialmente en el siglo XVIII, en los intentos de elites o grupos de poder como los maragatos de modificar determinados usos que les permitan el aprovechamiento de pastos por parte de sus mulas o el intentar roturar y repartir espacios comunales en aras a intereses particulares. La respuesta concejil en todos los casos conocidos fue la frontal oposición y en no pocas ocasiones el conflicto judicial. L. Rubio Pérez. *La burguesía maragata. Dimensión social, comercio y capital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna*. León, 1995.

<sup>22</sup> Ordenanzas de Villamol, 1734, cap. 92:” *Y porque se ha experimentado que habiendo sucedido que algunos vecinos se les haya desgraciado alguna res vacuna, mayormente siendo de las de labranza, habérsele seguido notable atraso para que no se le haga tan grande y unos a otros nos ayudemos a llevar sus perdidas... ordenamos e mandamos que siempre que suceda desgraciarse alguna res de cualquier calidad que sea, de cualquier vecino, estando de calidad la haya de recibir en la carnicería dando al obligado que fuese ocho*

pasaban por el cierre, por la unión y por la autogestión, lo que les llevó a fortalecer lazos territoriales y administrativos instrumentalizados en la práctica mediante asociaciones territoriales y a través de la unidad de acción desde el respeto a la soberanía de cada comunidad. Tanto las ordenanzas redactadas para esos ámbitos territoriales superiores a la comunidad<sup>23</sup>, como la creación de formas e instituciones de acción política conjunta reflejada en las *juntas generales de tierra*, se nos presentan como importantes medios de actuación colectiva y de defensa de un modelo en el que no solamente se sustentaban determinadas prácticas agrícolas, sino toda una forma de organización política, social, productiva y cultural<sup>24</sup>. De ahí que frente a cuestiones más o menos puntuales relativas al usufructo de los recursos y a las actuaciones festivo- culturales, el eje central de este derecho local concejil se asienta fundamentalmente en cuatro cuestiones directamente ligadas a la capacidad y operatividad del poder local: el autogobierno en su doble vertiente, política(elección de oficios) y jurídica( imponer y ejecutar penas); el control demográfico y vecinal desde la estrecha relación recursos población; la acción y el compromiso colectivo y solidario y la conservación y distribución de los recursos tanto privativos como comunales. Aunque el desarrollo de estos contenidos exigirían una actuación monográfica, que no viene al caso, queremos hacer hincapié en la importancia que tuvieron estos aspectos en el proceso histórico de esta sociedad rural a partir de un modelo que, a diferencia de otros conocidos, le condujo directamente al capitalismo agrario.

A su vez, también es de destacar, tanto por las referencias demográficas y sociales, como por las consecuencias de orden económico, la capacidad que el derecho local concejil otorgó a las comunidades rurales a la hora de controlar el propio vecindario mediante normas que potenciaban la endogamia local y territorial y en cierto modo coartaban el libre asentamiento de las personas, lo que parece

---

*reales y si no estoviese para poderse pesar, haya de repartirse entre todos los vecinos y por cada libra que le tocasse han de pagar doce maravedis”.*

<sup>23</sup> Ordenanzas Generales del Real Concejo de Laciara, año 1730 en L. Rubio Pérez, *El sistema político...*, opus cit. Pág.241

<sup>24</sup> Ordenanzas de Huerga de Garaballes (León). “ *Que si algún vecino de este lugar cayese malo de manera que no pueda acudir a coger su pan y pastos que el concejo tenga cuenta de se lo hacer guardar y si el bago que quedase embarazado por el dicho pan, el concejo y regidores hayan de traérselo a la era, por cuenta del dicho pan ,por amor a Dios, de modo que los dichos frutos no se pierdan”.*

justificar la escasa presencia en el seno de estas comunidades de residentes. Al respecto, la fijación de importantes sumas de dinero a pagar tanto por los casados forasteros, como por los que pretenden avecindarse, y la capacidad encubierta de presión por parte de la comunidad, tienen entre otros objetivos, el de frenar el acceso de personas hidalgas o poderosas, amén de las dificultades que encierra la subsistencia, en este régimen concejil, de cualquier unidad familiar al margen de la condición de vecino y de su exclusión de los derechos vecinales. Pero, si este aspecto se presente como vital, el pleno control de los recursos y bienes de producción, a partir de la privatización de lo colectivo y de la colectivización de lo privativo, queda plenamente justificado desde la realidad de un marco estructural dominado desde el propio medio físico, por el minifundio, por la pequeña propiedad y por una excesiva parcelación que exige el consenso a la hora de establecer los usos, los pasos, las rotaciones, las hojas o los barbechos. Esto que puede pasar desapercibido tiene su importancia si tenemos en cuenta que tal situación va a afectar fundamentalmente a los grupos rentistas propietarios de parte de ese espacio y de forma especial a las relaciones y dependencias que obligatoriamente tienen que mantener con la comunidad concejil. A partir de aquí la capacidad de acción de los concejos se incrementa y frena cualquier intento de modificar determinados órdenes establecidos, desde la diferenciación entre vecino y forastero, entre el interés de la comunidad o el poder que posee y la limitada capacidad de actuación de los poderosos y rentistas.

Sobre la base de este ordenamiento local los concejos mantuvieron, incluso al borde de la ley y por encima del poder señorial, el pleno dominio de su término y la capacidad de establecer la diversificación productiva y el reparto de la propia tierra, a través del control de un largo y ajustado proceso roturador o de enajenaciones puntuales que, bajo la dirección de los concejos, pretendían solucionar determinados problemas coyunturales y acomodar o cubrir las necesidades de las explotaciones vecinales<sup>25</sup>. El pleno control de los recursos

---

<sup>25</sup> Ordenanzas de Vegas del Condado(León), cap. 9. *“Las heredades de las suertes concejiles se repartan igualmente entre todos los vecinos por ocho años y cuatro cosechas en cuyo tiempo no se le puedan quitar a ninguno cumpliendo sus encargos y aunque entre vecino nuevo no por eso se le haya de dar suerte a menos de que se halle vacante, pero cumpliendo en dicho tiempo entonces se incluirá en el repartimiento y si muriese algun vecino y su mujer quisiese ser vecina pagando las cargas y gabelas que satisfacen los demas vecinos no*

hídricos por parte de los concejos y de la distribución del agua en referencia al desarrollo de la agricultura se convirtió durante la Edad Moderna en uno de los principales soportes del poder concejil en modo alguno cuestionado por los señores, salvo en el caso de determinadas prácticas como la pesca o los derechos de los molinos harineros<sup>26</sup>. Tanto el desarrollo del regadío, sobre todo en el siglo XVIII y IX, como el pleno control de los recursos hídricos por parte de los concejos, se convirtió en uno de los principales motivos de conflictividad entre las comunidades rurales de aquellas zonas con un mayor potencial de estos recursos, lo que, sin duda, era una buena muestra de que el control del agua no sólo garantizaba un mejor desarrollo agrícola, sino una mayor capacidad disuasoria frente a los poderes e ingerencias externas a la comunidad. En este sentido el agua y la problemática generada en torno a ella contribuyó a minorar las posibilidades de actuación individual de las elites locales dado que tanto los vecinos cuantiosos como los de categorías sociales inferiores hubieron de aceptar unas reglas imprescindibles para usufructuar dichos recursos<sup>27</sup>. Por último, la acción colectiva y solidaria, presente en todas las ordenanzas concejiles, más allá del carácter

---

*le puedan quitar la suerte que gozaba su marido y si hubiese algun medio vecino se le de la mitad de la suerte”.*

<sup>26</sup> Aunque en los documentos de cesión de la jurisdicción se habla de *montes e ríos* en referencia a espacios y usufructos no privativos, en la práctica cuando llegan los nuevos señores estos ya están siendo usufructuados por los concejos, lo que hace que el posterior dominio señorial sobre estos recursos, caza o pesca, sea muy desigual. El hecho de que los señores vinculen a su jurisdicción el dominio sobre los cursos fluviales está más justificado en el futuro control foral sobre los molinos levantados sobre ellos que en el intento de ordenar el usufructo del agua que en la totalidad de los casos y, salvo determinadas conducciones medievales en manos de monasterios o obispados, se mantuvo bajo la plena tutela de los concejos. El hecho de que las ordenanzas concejiles apenas se ocupen de los recursos hídricos se debe a que tanto el derecho, como la distribución del agua y de las prácticas de riego, más allá de las penas y otras formalidades, es una cuestión de hondo calado consuetudinario, una práctica asumida no escrita que sólo queda reflejada en cuanto a su incumplimiento. Tanto las infraestructuras hídricas como el reparto del agua se hace mediante la distribución por pagos y la velia vecinal, con total preferencia sobre los forasteros.

<sup>27</sup> En el Reino de León las vegas del Orbigo acogen ya en el siglo XVIII una importante agricultura de regadío(lino-trigo), agricultura que ocupa en torno al 30% del espacio labradío y que experimentó un gran desarrollo a lo largo del siglo XIX. Ello es debido, entre otras razones, a la presencia de múltiples infraestructuras hídricas de origen medieval y a la tradición marcada por los mozarabes: presa cerrajera, presa de los tres concejos, presa de los cuatro concejos, presa de la rauda, presa de la mancomunidad, presa de la tierra, etc. Vid al respecto : Laureano M. Rubio Pérez.”Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León durante la Edad Moderna”. *Estudios Humanísticos*. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de León, nº 19, 1997,pp.87-114. J.Pierre Amalric: “ Entre l’eau et la feu. Un hidalgo leonés au siècle des lumieres”, separata del Homenaje a B. Bannasar. Algunas ordenanzas concejiles hacen referencia a la distribución del agua: “ *que después de echada a suertes el agua ande por vecera como es costumbre y si alguno vendiere su suerte esté obligado a decírselo adelante a quien cupiere*”.( Ordenanzas de Villares de Orbigo).” *Cualquier vecino que*



romántico puesto de manifiesto por viajeros y escritores de época, encierra por sí sola la esencia de un planteamiento comunitario a partir del cual la debilidad y anulación del individuo, tanto en lo material como en lo espiritual, tanto en la vida, como en la muerte, exige y reclama la acción conjunta y la fuerza de la comunidad. Si el estado presiona fiscalmente nada mejor que roturar espacios y trabajarlos de forma mancomunada a través de *senaras*<sup>28</sup> para afrontar dichas cargas con la seguridad de que la causa iba a dejar sin efecto la infracción de la ley; que hay que mantener por vía de la tradición determinadas cargas señoriales, encabezamientos de rentas o solicitar un préstamo censal, la vía concejil es la más segura; que el vecino, incluido el cura, necesita espacio para levantar la casa, huerto o *quiñón* de tierra para completar su menguada explotación agrícola, el concejo se lo proporciona siempre y cuando contribuya con las cargas y deberes ordenados por la comunidad<sup>29</sup>.

Ahora bien, si partimos de considerar que toda norma oral o escrita afecta a personas o conjuntos sociales más o menos libres o con mayor o menor capacidad y posibilidades de decidir y de actuar conforme a sus intereses, no de los interrogantes que se nos plantean gira en torno al grado de cumplimiento de aquella. Es esta una cuestión compleja a la que en ocasiones se ha intentado responder a través de la vía fácil y no exenta de un cierto anacronismo, pues desde posicionamientos sociales actuales se da por sentado el incumplimiento sistemático del derecho local a partir de la también aceptada relación entre los denominados poderosos u oligarquías y la posibilidad de infringir la norma. Pero, aceptar esto no

---

*quitarle el agua a otro antes de acabar de regar su suerte pague la pena de un cántaro de vino...?'*: Ordenanzas de Benavides de Orbigo.

<sup>28</sup> Esta práctica de trabajo colectivo aplicada a la siembra de un especie comunal roturado mediante la actuación colectiva del conjunto de la comunidad no sólo está muy extendida en los territorios del Reino de León, sino que tenía como objetivo fundamental el obtener recursos para pagar las cargas fiscales y los pechos concejiles. En los lugares de la Jurisdicción de Cea esta práctica, también denominada en la comarca de la Cabrera como *bouzas*, se mantuvo vigente hasta el siglo XIX. Así, el lugar de Bustillo de Cea declara en 1752 que “ *el común de este pueblo tiene por propios el valor de las leñas que da el monte... y además diferentes tierras labrantías que se labran cultivan y siembran de comun por todos sus vecinos y los frutos que producen los reparten entre ellos a proporción y otros se venden y reducen a dinero para la satisfacción de los tributos reales, repartimientos y cargas concejiles...*”.

<sup>29</sup> La práctica totalidad de las ordenanzas leonesas legislan sobre la obligación que tienen los concejos de dar a los vecinos un solar para edificar la casa y un huerto, que en el caso de la montaña es obligado sembrar de hortaliza para evitar los hurtos entre los vecinos. Esta y otras disposiciones que reflejan el papel de la

sólo demuestra un cierto desconocimiento de no pocas sociedades rurales de Antiguo Régimen y de su capacidad de respuesta avalada por el propio poder regio, sino sobre todo que parece olvidarse que el derecho local consuetudinario, como soporte del régimen agrario, fue una garantía de desarrollo tanto para las pequeñas unidades productivas, como para las grandes explotaciones tipificadas como cuantiosas. A diferencia de las ordenanzas específicas que surgen en el seno de villas o realidades señoriales más o menos polarizadas en cuanto a intereses contrapuestos agrícolas o ganaderos<sup>30</sup>, el derecho local concejil desde el soporte de los fueros y desde la capacidad jurídica que encierra además de afectar a todos los ámbitos del desarrollo de la comunidad se dota de medios coercitivos que afectan a cualquier infractor de la norma en tanto en cuanto es la propia comunidad la que ostenta la capacidad jurídica de encausar e imponer la pena correspondiente reflejada en el propio derecho local. Este sistema y la regulación de las prácticas o pesquisas concejiles hace más difícil tanto el incumplimiento selectivo, como el librarse de la pena impuesta y recaudada directamente por los oficios concejiles sin que exista posibilidad de apelación.

Esta situación, que sin duda guarda relación con la autonomía política de las comunidades concejiles, tiene, a su vez, una plena justificación en el contexto de la acción comunitaria y del ordenamiento concejil o derecho consuetudinario, en torno al cual se fue formando toda una cultura y una serie actitudes y valores colectivos que, difíciles de entender desde una óptica individualista, forman parte de la vida cotidiana de unas comunidades que aceptan como propios una serie de mecanismos delatores que tienen como principal objetivo castigar conforme a la ley local a los infractores de la norma y del acuerdo. Dado que la norma emana de este acuerdo colectivo y que las comunidades campesinas conocen y asumen tanto los derechos privativos, como la importancia de los recursos comunales o colectivos, las denominadas pesquisas sacadas cada domingo en concejo tienen como objetivo la denuncia pública de los infractores de la ley y la imposición de la

---

colectividad y de la comunidad concejil pueden verse en: *La Historia de León*. Vol III. Edad Moderna. Universidad de León, 1999: Laureano M. Rubio Pérez: capítulo 1(4), pp. 132-158.

<sup>30</sup> O. Rey Castelao: “ La propiedad colectiva en la España Moderna”, en *Studia Histórica*, Hª Moderna, 16, 1997, pp. 5-16.

pena correspondiente por parte de toda la comunidad vecinal. Esta práctica generalizada en el seño de las comunidades rurales del Reino de León adquiere su máxima expresión en determinadas reuniones concejiles celebradas con anterioridad a la cuaresma, que bajo la denominación de *carnes tolendas*, tienen como objetivo el castigo de las infracciones cometidas por los vecinos a lo largo del año a partir de la acusación pública de ellos mismos<sup>31</sup>. Pese a que ya a finales del siglo XVII existe una cierta oposición por parte de las elites locales a mantener esta práctica de denuncia y ejecución directa de la pena a través del concejo<sup>32</sup>, la pesquisa concejil se mantuvo durante el siglo XVIII, mientras que la práctica anual de las *carnes tolendas* empieza a ser cuestionada por los propios vecinos de lugares como Torneros, jurisdicción del conde de Benavente, quienes piden directamente al corregidor, a mediados del siglo XVIII, que prohíba dicha práctica en la que *se juramentan los vecinos para que declaren unos contra otros las penas que tienen de las maderas que han quitado de las dehesas*, dado que desde un tiempo a esta parte *genera enemistades muchas, malas voluntades y ofensas a Dios*<sup>33</sup>. Esta actitud no sólo demuestra, de alguna forma, que las comunidades rurales fueron capaces de evolucionar desde dentro, sino también que algo estaba cambiando durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Al respecto existen algunas formas de valorar tanto la capacidad de aplicación de la norma, como su cumplimiento, bien a través de las propias pesquisas concejiles, bien de la conflictividad judicial emprendida por los concejos contra los propios vecinos y forasteros infractores, teniendo en cuenta que la capacidad de maniobra de posibles vecinos poderosos se reduce considerablemente al no poder apelar la pena impuesta en concejo ante otra instancia jurídica. La práctica de la

---

<sup>31</sup> En 1672 el concejo del lugar de Libran en El Bierzo reconoce que cada domingo en concejo los vecinos declaran lo que han visto de daños impuestos a las dehesas. Ante el intento del corregidor de prohibir dichas prácticas el concejo aduce que *se perderán las dehesas y los frutos*. A.H.P.L. caj.2141. Esta misma oposición a la celebración de estas prácticas se observa por parte del propio cura de Libran contra el que emprende pleito el concejo por impedirle cada domingo tomar juramento a los vecinos y cobrarle ocho reales por sepultura.

<sup>32</sup> Así en 1672 el concejo de Toreno emprende pleito ante el Alcalde del Adelantamiento de León contra Pedro Alvarez y María Alvarez al negarse ésta última a que su hijo vaya a concejo a dar la pesquisa que hay de las dehesas. A.H.M..L. Protocolos, caja, 2141.

<sup>33</sup> Vid. Laureano. M. Rubio Pérez. *Visitas, juicios de residencia y poder concejil. Mecanismos de control en el marco del régimen señorial durante la Edad Moderna*. Universidad de León. León, 1998, pág.102.

pesquisa, asumida de forma generalizada y recogida ya en los fueros, pese a ser cuestionada en alguna de sus formas durante el siglo XVIII se va a mantener como un importante y eficaz medio para el cumplimiento del derecho local y para el desarrollo de las comunidades rurales a partir de la conservación y autorregulación de los recursos privativos y comunales<sup>34</sup>.

## 2. El concejo general en la base del poder de las comunidades rurales.

Un segundo soporte y a la vez manifestación del poder concejil tiene su base en el denominado como concejo abierto o general de vecinos. El *concilium vecinorum* o reunión sistemática de los vecinos cabezas de casa, se convirtió desde la Edad Media hasta los tiempos actuales en el sistema de gobierno local de buena parte de las comunidades rurales asentadas en el norte de la Corona de Castilla, Navarra y Reinos de la Corona de Aragón<sup>35</sup>. Tanto su desarrollo a partir del ordenamiento local, como su permanencia a lo largo de los siglos, tiene su apoyo en la presencia de un sistema de poblamiento dominado por una serie de pequeños núcleos rurales (parroquias, aldeas, pueblos) que de alguna forma mantuvieron su identidad y autogestión por encima del desarrollo del régimen señorial y de los cambios de titularidad jurisdiccional o de las sucesivas reformas administrativas<sup>36</sup>. Esta práctica de gestión comunitaria o de concejo abierto fue

---

<sup>34</sup> La práctica de las pesquisas aparece recogida en todas las ordenanzas concejiles al quedar ya contemplada en los propios fueros. Así, las ordenanzas de Grisuela del Páramo, cap. 21 mandan *que cualquier vecino del lugar que los domingos estuviere en misa mayor vaya a concejo a dar pesquisa como es costumbre y que después se esté quedo en el concejo y no se vaya de él hasta que el concejo todo sea informado, conviene así para la república y gobierno del lugar que de no hacerlo porque no acudan a dar la pesquisa ni las cosas del concejo se tratan como es razón por no estar los vecinos juntos todos y el que lo contrario hiciere pague de pena por cada vez dos cuartos para el concejo*". Las ordenanzas de Fresno de la Valduerna(1643) A.H.P.L. caj. 7071) en su artículo 7 indican claramente *que los domingos que sean últimos los nuestros alcaldes que a la sazón fueren nombren en saliendo de misa dos hombres que tomen las pesquisas de la semana y tomadas las declaren en público concejo... y mandamos que saquen las prendas a las personas que resulten culpadas de ellas ...*".

<sup>35</sup> La actual ley de Régimen Local de Castilla y León en su título VIII, artículo 72 dice: " Funcionarán necesariamente en régimen de concejo abierto los municipios con población inferior a cien habitantes y aquellas entidades locales menores y municipios que tradicionalmente lo vienen haciendo. En Navarra ver la Ley Foral 31/1983 de 13 de Octubre. Algunas de las referencias bibliográficas pueden verse en: J.I.Arregui: "El concejo abierto en la ciudad de Orduña", *Congreso de Hª de Euskal-Herria*. S. Sebastián, 1988,t.III, pp.125 y ss. ;G. García Lesasa. *El concejo navarro y los pequeños municipios*. Pamplona, 1972. Una detallada bibliografía y valoración regional a lo largo de la Historia puede verse en: E. Orduña Rebollo. Democracia directa municipal y concejos y cabildos abiertos. Madrid, 1994, especialmente las pp. 137-260

<sup>36</sup> A partir de la fuente. Ministerio de A. Públicas: *Entidades locales de España*. Madrid, 1989. la presencia de estas denominadas entidades locales menores inferiores a los municipios que poseen plena autonomía concejil pese a estar integradas en ellos se detecta aún en la actualidad de forma tenue ( entre 300 y 500) en Cantabria, Navarra, P. Vasco y en la comunidad Autónoma de Castilla y León donde aún existen 2214

durante la Edad Moderna uno de los pilares fundamentales del poder concejil y de la posibilidad de las comunidades rurales de conservar capacidad jurídica propia frente a la imposición del nuevo poder jurisdiccional señorial<sup>37</sup>.

En efecto, la permanencia del *concilium vecinorum* y su desigual evolución, incluso en el medio rural, va a depender de todo un conjunto de factores emergentes a partir de la conjunción de tres elementos fundamentales: comunidad vecinal, derecho y territorio, así como del desarrollo moderno y de la progresiva municipalización que bajo las directrices de los grandes núcleos urbanos van a propiciar la formación de grupos o elites de poder local y su vinculación a los *Boni Homini* en torno a los que se gestó ya en la Edad Media la formación de un concejo restringido. Pese a la estrecha relación de la práctica concejil con el propio funcionamiento consuetudinario, los testimonios notariales y las propias ordenanzas dan buena fe del arraigo y fortalecimiento del concejo general como marco de referencia del poder local concejil. La fuerza de este radica tanto en el propio compromiso y sometimiento de todos los miembros de la comunidad, cuanto en la posibilidad legal de frenar la ingerencia de elementos externos que a partir del modelo urbano pudieran modificar de alguna forma el consenso o equilibrio social, necesario para la reproducción del régimen comunal. En esta tesitura el régimen concejil y la propia práctica del concejo abierto no sólo contribuyeron al fortalecimiento de la comunidad por encima de facciones o grupos de presión, sino que desde su capacidad jurídica se convirtió en un importante elemento coercitivo frente a la actuación de otros poderes y de forma especial del poder señorial.

Ahora bien, constatado el arraigo generalizado del concejo abierto o general que en el caso del Reino de León acogía a más del 90% de las comunidades, incluidas las villas cabezas de jurisdicción, y más allá de los meros formalismos de funcionamiento, cabe plantear algunos interrogantes desde los que dar respuesta y valorar el papel jugado por la institución concejil a partir de la capacidad jurídica y política que ostenta, incluso al margen del poder jurisdiccional de los señores. El

---

comunidades rurales o pueblos con gobierno concejil. De esta cifra más del 60% de ellas se asientan en la actual provincia de León.

<sup>37</sup> Ni los señores ni los corregimientos realengos y señoriales logran la eliminación de unos concejos que se ven fortalecidos en el seno de las comunidades campesinas. Vid. B. Barreiro. "La organización concejil...", pág.75

primero de ellos tiene que ver con la denominada jurisdicción compartida, a la que ya hemos hecho referencia al tratar el proceso de interposición del poder señorial. Este poder hubo de respetar los fueros y derechos locales, lo que suponía en la práctica la independencia de todas aquellas comunidades, tanto realengas como señoriales, que no eran sede de los representantes señoriales o del poder real. Así, mientras que en las villas cabezas de jurisdicción la justicia ordinaria (corregidores, alcaldes etc), siguiendo el modelo urbano, participaba junto al resto de los cargos concejiles y de los vecinos en las asambleas concejiles (justicia, regimiento y concejo) en el resto de los lugares el concejo general estaba exclusivamente formado por los miembros de la comunidad o vecinos y por los oficios concejiles electos temporalmente (regimiento y concejo)<sup>38</sup>. Ni la justicia ordinaria, ni cualquier otro representante señorial, poseen en el marco de estas comunidades voz o voto, ni derecho de asistencia a unos concejos abiertos que en la práctica diaria demuestran plena capacidad jurídica con respecto a su capacidad legislativa, ejecutiva y judicial en lo que respecta a la justicia pedánea. Incluso en las propias villas cabezas de jurisdicción la potestad de convocatoria del concejo general por parte de los oficios concejiles (regimiento) o de la propia asamblea vecinal es plena, en tanto en cuanto es frecuente que cuando se tratan asuntos relacionados con la confrontación antiseñorial la convocatoria del concejo aparezca reflejada bajo la fórmula *regimiento y concejo general*, dejando fuera la justicia señorial. Parece claro, pues, que este grado de autonomía de cada comunidad independientemente de su condición señorial o realenga, va a permitir el desarrollo de comunidades

---

<sup>38</sup> Al respecto las propias ordenanzas concejiles sientan las bases de la total independencia del concejo general de cualquier otra instancia de poder jurídico, presente siempre tanto en los ayuntamientos (ajuntamientos) urbanos como en las reuniones concejiles de las villas en las que reside la justicia ordinaria: Ordenanzas de Villamol de Cea (1734): “*Que siempre que el regidor halle por preciso y conveniente juntar a concejo lo pueda hacer y para celebrarse mande tocar la campana o mover por el veedor a los vecinos y juntándoles deberán concurrir bajo el término de un cuarto de hora bajo pena de un real en que se le da por castigo y en dos a la persona que dicho regidor mandase hacer dicho movimiento y si no lo cumpliese y de lo que de unas y otras penas resultase se ha de hacer cargo el procurador que fuese y si los castigados se resistiesen a la paga se les conmine a la multa duplicada y por dicho regidor se le pueda sacar prendas cuantiosas y venderlas en pública subastación en dicho concejo **sin más autorización que la que se le concede por este capítulo que queremos tenga entera validación.**” Pero, independientemente de la capacidad de convocar reuniones puntuales, la práctica concejil generalizada es la reunión semanal los domingos a la salida de misa: “*e que los dichos vecinos que al presente son y fueren tengan la obligación de venir al concejo aunque esté en el término, oyendo dicha campana... y no viniendo pague doce maravedis cada uno que faltare**

vecinales autogestionadas en las que resulta muy difícil introducir elementos innovadores tendentes a modificar el marco legal de funcionamiento.

A su vez, una segunda cuestión a plantear gira en torno a la capacidad real de intervención del conjunto de la comunidad en las asambleas concejiles, máxime cuando resulta frecuente e incluso tentadora la tendencia a trasladar y generalizar determinadas actitudes de un modelo urbano<sup>39</sup>. Al respecto conviene recordar que estamos ante una cuestión compleja que si bien puede estar relacionada con la pervivencia del régimen concejil a lo largo de la Historia resulta difícil de valorar, pues son muchos los factores condicionantes, factores que se inician con la precariedad de los testimonios escritos o actas concejiles y con la necesidad de bucear en fuentes alternativas notariales y en la difícil valoración de los actos puntuales y decisiones variadas entre las que se encuentra, como una de los más importantes, la elaboración y dotación de un férreo ordenamiento concejil en el que se establecen las normas que, a juzgar por los testimonios judiciales y poderes notariales, van a afectar por igual al conjunto de la comunidad. Tanto la autonomía concejil como la implicación de todo el conjunto vecinal parecen justificar, a juzgar por los muchos testimonios notariales y por los resultados finales, la perpetuación de un modelo lo suficientemente probado como para ser aceptado como bueno y útil para la comunidad, a través del cual se garantizaban los intereses generales o colectivos de la colectividad vecinal, independientemente de su posición económica y de su reconocimiento social. Esta implicación colectiva se pone de manifiesto tanto en la sistemática respuesta vecinal en los conflictos judiciales, como en la obligación de cada vecino a asistir a todas las sesiones de concejo bajo penas pecuniarias no recurribles a ninguna instancia judicial. Esta imposición, inherente a las obligaciones vecinales, que garantizaba de alguna forma la presencia mayoritaria de las unidades familiares en el concejo general,

---

*y siendo cotos por cualquiera de los dichos alcaldes no yendo a dicho concejo, pague de pena cien maravedis, todo para dicho concejo.* Ordenanzas de Posada y Torre, A.H.P.L. caj.7161.

<sup>39</sup> Es especialmente durante el siglo XIX y en el marco del nuevo régimen municipal y de los nuevos alcaldes liberales donde se generaliza el refrán que de alguna forma refleja la tendencia oligarquizadora y la frontal oposición de los concejos leoneses: “ **pobre si vas a concejo, no digas palabra en balde, el rico te contradice y chitón dice el alcalde**”

si bien no podía evitar la formación de grupos a partir de lazos o intereses familiares, sí contribuía a frenar todas aquellas pretensiones por parte de estos de modificar el orden establecido y las relaciones de interdependencia vecinal.

Al respecto conviene tener presente que con frecuencia los lazos familiares en el seno de las asambleas concejiles y de la propia gestión de estas comunidades rurales quedan en segundo lugar con respecto a los intereses económicos y productivos de cada unidad familiar, lo que parece justificar que en la práctica las decisiones y acuerdos de las asambleas vecinales, más que por lazos familiares o clanes sociales, se guíen por el propio interés económico y por perseguir una garantía de auto-reproducción sólo ofrecida a priori por la comunidad vecinal. La teórica confrontación de intereses entre los supuestamente ricos y los pobres en el seno de los concejos y de estas comunidades vecinales no parece tener mucho sentido a juzgar por la convergencia de intereses y por el desarrollo de un régimen agrario, que además de beneficiar a los que, tienen un mayor acceso a determinados medios de producción, les garantizaba el amparo jurídico del conjunto de la comunidad frente al resto de los grupos rentistas y poderes externos. Además, el régimen comunal y el propio colectivismo agrario, al que se ven sometidos, en modo alguno tenía como objetivo el generar sociedades socialmente igualitarias, sino garantizar los derechos y las diferentes actitudes y capacidades individuales a partir de un compromiso asumido de forma colectiva, del que, sin duda, se beneficiaba todo el conjunto social, incluidos los pobres.

En conclusión se puede decir que plantear la presencia del concejo abierto desde una óptica meramente unidireccional o vinculada a la mera existencia de un patrimonio comunal que hay que gestionar, así como basar su operatividad tanto en intereses particulares como a sociedades rurales atrasadas y escasamente evolucionadas, no sólo es un error de apreciación histórica, sino que supone negar la importancia de una forma de autogestión que va más allá del propio proceso económico y se inserta en el centro mismo de una concepción colectivista de las sociedades rurales de Antiguo Régimen.



### 3. Poder local y formas de ostentación: los oficios concejiles.

Dentro de la capacidad política reconocida al concejo general de vecinos, la elección directa de los oficios concejiles fue uno de los primeros aspectos o derechos recogidos por el derecho local. A partir de la hegemonía de los estudios sobre el poder y las instituciones locales de los núcleos urbanos la historiografía modernista es coincidente a la hora de detectar un importante proceso de oligarquización de las instituciones de poder local que culmina en el siglo XVIII tanto en los grandes centros urbanos mayoritariamente bajo la jurisdicción regia, como en todo un conjunto de villas constituidas a partir de la Edad Media en centros del poder señorial<sup>40</sup>. Mientras que en el primero de los casos no parece existir duda con respecto a dicho proceso y a la capacidad de ocupación de los cargos municipales o regidurías por parte de las elites locales, la cuestión se complica en aquellos territorios en los que la capacidad política de los concejos y de las comunidades vecinales, manifestada a la hora de elegir los puestos u oficios de gobierno, supuestamente se va a ver sometida al poder jurisdiccional de los señores. En este sentido se ha generalizado la idea, especialmente desarrollada en los estudios sobre el señorío y el régimen señorial, de la total intervención bien por los propios representantes señoriales, bien por las oligarquías internas, sobre los cargos y oficios concejiles, a partir de generalizar un modelo urbano y no tener en cuenta que en la práctica del poder local y en el seno de los dominios señoriales cabe la posibilidad de

---

<sup>40</sup> Vid: J. López Salazar –Pérez. “La oligarquía y el gobierno de los señoríos”, en *La administración municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, 1999: “el señor deseaba tener persona de su devoción y designar a su libre albedrío, facultad reconocida en pocos estados y los vasallos ansiosos de cargos trataban de recortar al máximo sus preeminencias obligándole a pasar por las propuestas del concejo”, pág. 479. Del mismo autor: “El régimen lo cal en los territorios de Ordenes Militares(XVI-XVII), en J.M. Bernardo y E Martínez (eds). *El municipio en la España Moderna*. Córdoba, 1996, pp. 251-304. No cabe duda que estamos ante un modelo muy diferente al desarrollado por las comunidades concejiles del norte en cuyo seno tanto los oficios concejiles como la capacidad de desempeñarlos tienen una visión y posición muy diferente al ser considerados como un servicio no remunerado y fiscalizado por el derecho local. Así, las ordenanzas de Boisan, (A.H.P.L., caj. 7166) en el capítulo 2º ordenan: *que los regidores sean obligados junto con el procurador que el concejo nombrare, que éste haya de ser uno de los dos regidores que saliere, a jurar dentro de ocho días después de nombrados. Y si acaso no lo hicieren bien y fielmente su oficio, pague cada uno de pena un real. Y que cualquier persona que los agraviare en concejo o fuera de él pague de pena un real y si ellos agraviaren a otros paguen a tal persona dos reales...*”. Además hay que tener en cuenta que en este sistema concejil en la práctica funciona la separación del poder político del judicial.

separar el poder judicial, y los órganos que lo representan, del poder político, pese a estar ambos implícitos en la jurisdicción. Conviene al respecto tener presente que la realidad señorial es diferente no sólo a nivel territorial o de cada uno de los estados señoriales, sino también en el propio seno del conjunto de comunidades que en función de su categoría y de la extensión de su vecindario forman parte de los dominios señoriales.

En efecto, tanto las ordenanzas y las escrituras notariales que recogen las diferentes formas de elección de los oficios concejiles, como el ya mencionado donativo impuesto por Felipe IV en 1652 sobre los oficios y cargos de gobierno local, en la parte que le corresponde al marco territorial de la provincia leonesa, ponen claramente de manifiesto la independencia de las comunidades concejiles a la hora de elegir los oficios de gobierno y de forma especial la mencionada separación entre la capacidad de los señores o de sus representantes bien para elegir, bien para nombrar los cargos de justicia ordinaria, y la autonomía política de los propios concejos a la hora gobernarse. Esto nos lleva a plantear que la supuesta fuerza que en no pocas ocasiones se otorga a la justicia ordinaria, más allá de las causas civiles y criminales no se corresponde en modo alguno con la realidad de la gestión política cotidiana que está en cierto modo integrada en los oficios concejiles electos y en la capacidad gubernativa de la propia institución concejil.

Al respecto y en lo que se refiere a la capacidad de intervención de los señores cabe la posibilidad de plantear **tres modelos** que de alguna forma se ajustan bien a un marco administrativo territorial, bien a la categoría o nivel de los núcleos de población. El primero se desarrolla a partir de una gestión plenamente señorializada en la que el señor como dueño de la jurisdicción interviene a través de sus representantes indistintamente en la elección y nombramiento de los cargos de justicia y de gobierno<sup>41</sup>, cargos que siguiendo el modelo urbano supuestamente recaen en determinadas facciones de poder local que de forma sistemática y bajo la cobertura legal de la elección anual convierten el regimiento en un coto de poder cerrado. El segundo modelo que

---

<sup>41</sup> J.I. Atienza. *Aristocracia...*, opus.cit, p.157.

tiene como marco de referencia a las villas cabezas de jurisdicción o con jurisdicción propia, asentadas en la meseta castellana y en las zonas del norte en las que en mayor medida se proyectó el poder jurisdiccional nobiliario, combina la capacidad de este poder con la autonomía y los derechos adquiridos por las comunidades a la hora de elegir bien directamente, bien mediante cuerpos de electores, los oficios de gobierno o incluso la propia justicia ordinaria. Al poder señorial le quedaría reservada la capacidad de nombramiento de unos cargos y oficios que de forma sistemática o anual nos reflejan algunas variantes a partir de la mayor o menor intervención del concejo general y de las prácticas más o menos monopolizadoras de los propios cargos<sup>42</sup>. Las diferencias internas vienen planteadas desde las propias estructuras sociales y desde la presencia de antiguos derechos que con anterioridad a la llegada de los señores otorgaban a las comunidades rurales una plena capacidad de gobierno, lo que en cierto modo justifica, como veremos, la participación en la elección de los oficios concejiles y la presencia de justicias ordinarias vinculadas al poder de los representantes señoriales. Ni que decir tiene que las diferencias internas vienen marcadas por la mayor o menor capacidad del poder concejil y de la participación colectiva de la comunidad<sup>43</sup>. A su vez, el modelo implantado y asumido por la mayor parte de las comunidades concejiles de aldea situadas en las tierras norteñas es el resultado de la interposición tardía de un poder jurisdiccional señorial sobre la

---

<sup>42</sup> Aunque la casuística es muy variada en el seno de las villas cabezas de jurisdicción que se mantuvieron dentro del sistema concejil y desde sus derechos históricos, el concejo general mantuvo, pese a la intervención señorial, el control de los oficios concejiles que, a diferencia de las grandes villas del sur y de los grandes núcleos urbanos carecían de remuneración y eran de duración no superior a un año. Así, la villa de Laguna de Negrillos, cabeza de uno de los estados del conde de Luna, hay *cuatro regidores añales por nombramiento de la villa y aprobación del corregidor*; En la de Cabañeros: *nombra y elige el concejo y vecinos cada un año un alcalde ordinario, dos regidores y un alcalde de la Santa Hermandad, cuyos oficios no tienen provecho alguno, antes le son perjudiciales por ocuparle en las cosas de gobierno y no poder acudir a la administración de sus haciendas*". Santovenia de San Marcos: *el oficio de regidor se sirve por vecera y calle hita cuatro meses un vecino y cuatro meses otro, sin otro nombramiento que el comenzar cada un año nuevo... y esta costumbre se ha usado y guardado desde inmemorial tiempo a esta parte. El merino o juez ordinario lo nombra el procurador del monasterio de S. Marcos...*". Cabrereros del Río: *primeramente Gregorio Alonso, merino, y Simon de Vega y Pablo Alonso, regidores y Juan de Fresno y Juan Muelas procuradores, y son nombrados cada un año por el concejo sin generar aprovechamientos ningunos de concejo, sino es gastando su dinero el año que lo son*". Fuente: Donativo de 1652. A.Municipal de León, caj.620-621.

base de unos derechos que la nobleza hubo de respetar a partir de las garantías mutuas impuestas por la corona. No pocos testimonios especialmente presentes en los expedientes y autos de los pleitos antiseñoriales recogen referencias de comunidades concejiles que reclaman la “jurisdicción privativa de sus términos”, es decir la plena capacidad de control político y administrativo sobre ellos y sobre los recursos que encierran. En este contexto las comunidades rurales parecen diferenciar muy bien lo que supone la jurisdicción, en su vertiente judicial cedida por el rey, y el derecho incuestionable de los señores a elegir y nombrar los cargos de justicia ordinaria, bien en primera instancia, bien en apelación, dentro de cada estado, y sus derechos reconocidos por los fueros a nombrar directamente cada cierto tiempo, que puede variar entre un mes y un año, sin intervención señorial alguna, los oficios concejiles a los que se le encomienda la gestión política de la comunidad. Dichos oficios de regidores, alcaldes o procuradores, a diferencia de los núcleos urbanos o de las grandes villas no sólo son entendidos como un servicio a la comunidad, sino que están plenamente sujetos a la intervención sistemática del concejo y a las disposiciones del derecho local. Esto, unido a la propia consideración social a partir de reconocer los propios vecinos que *los oficios no tienen aprovechamiento alguno, antes los dichos oficios le son perjudiciales por ocuparles en las cosas de gobierno y no poder acudir a la administración de sus haciendas*<sup>44</sup>, explica de alguna forma que la respuesta de las comunidades concejiles del Reino de León a Felipe IV en su intento de vender regidurías o otros oficios concejiles sea unánime y contundente:

*Declararon haberse traído en concejo el pregón de los oficios de regimientos contenidos en la Real Orden y aunque en concejos públicos se pregonaron muchas veces no se halló persona que pusiera en ellos postura alguna*<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> En la villa de Benavides, cabeza del estado de su nombre bajo la jurisdicción del conde de Luna los oficios de gobierno político se mantuvieron pese a la presencia del corregidor plenamente en manos del concejo general de vecinos: dos regidores añales, un procurador concejil y dos alcaldes de la Hermandad.

<sup>44</sup> Respuesta del lugar de Cabañeros al expediente de 1652. A.M.L., caja 620

<sup>45</sup> Respuesta del lugar de Oteruelo. A.M. L. Caja 619

A través de la citada fuente y de cada uno de los más de mil expedientes individuales, en los que se recoge el pago sistemático de cada comunidad, villa o lugar de una cantidad ajustada al vecindario en concepto del derecho reconocido de elección y nombramiento de los diferentes oficios concejiles, se constata tanto la supremacía del poder político concejil, como la limitación jurisdiccional del poder señorial y de unos señores que a partir del siglo XVI y desde el fortalecimiento de la monarquía parecen resignados a aceptarlo, siempre y cuando ello no implicase modificación alguna de su poder judicial y de sus relaciones de producción con las diferentes comunidades. Al respecto, parecen existir diferencias con las comunidades rurales bajo jurisdicción realenga que de forma mayoritaria tienen reconocida plena capacidad y derecho para elegir y nombrar mediante la asamblea concejil tanto los oficios políticos, como la propia justicia ordinaria (jueces ordinarios)<sup>46</sup>. A su vez, el desempeño del poder político local en el seno de estas comunidades concejiles no sólo está plenamente vinculado a la capacidad de elección del concejo general, sino que desde su carácter temporal *mesiego o anual* implica, desde la consideración social de un servicio, a la mayor parte de la comunidad tanto en el marco de las pequeñas comunidades, como en el de las propias villas cabezas de jurisdicción en las que, pese a la mayor presencia señorial, el concejo posee aún plena autonomía de elección. Ello genera no pocos intentos de renuncia y en no pocas ocasiones la confrontación judicial con los concejos por parte de los propios vecinos, incluso en aquellas villas en las que los señores tienen la potestad de nombrarlos<sup>47</sup>. Esta situación no sólo nos aleja de aquellas comunidades en las que existe una total oligarquización de los oficios, sino que pone de manifiesto la dificultad que con frecuencia encuentran los señores y

---

<sup>46</sup> Respuesta del Concejo mayor de Redipollos en la montaña leonesa en 1652: *Todos los oficios de juez, regidores, procuradores, alcaldes de la hermandad y alcaldes de apelaciones sin darles más título que el día de Santa Ana de cada un año sirven los oficios hasta el otro primero y en ello no tienen más interés que su ejercicio de administrar justicia y los regidores y procuradores para que miren los daños que se ocurren en los prados y los panes de la dicha jurisdicción, cada uno en su lugar... en virtud de privilegio que tienen de su Majestad.*

<sup>47</sup> En 1651 Bartolomé Callejo vecino de la villa de Melgar de Abajo (41 vecinos) es nombrado regidor por el conde de Grajal el *no quiso aceptar dicho oficio por haber sido otras veces alcalde y no poder le nombrar de oficio mayor a menor.* Por su parte Andrés Villalba *no quiso aceptar el oficio de procurador porque ha sido muchas veces alcalde y regidor y que su señoría no puede nombrarle de oficios mayores a menores.* Es el propio concejo de la villa quien acude a la chancillería *n donde hay pleito pendiente.* A.M.L. caja 620.

los concejos para hallar personas dispuestas a aceptar los oficios desde su condición de servicio a la comunidad<sup>48</sup>. Pare evitar problemas judiciales y desde la autonomía del poder local buena parte de las comunidades concejiles incluyen en sus ordenamientos las normas por las que se han de regular cada año los oficios de concejo tanto en su duración como en la obligatoriedad de los vecinos elegidos a desempeñarlos, lo que con frecuencia exige el desempeño por *velía* de los propios oficios concejiles<sup>49</sup>. En este maremagno parece entenderse la postura de los señores a la hora de no entrometerse en la actuación de los concejos y en ser los primeros interesados en que los sistema de elección y de autocontrol concejil funcionen sin grandes quebrantos, toda vez que no existe posibilidad alguna de monopolización social. Solamente en determinados casos, vinculados por lo general a los pequeños señores que adquieren los dominios a través de la acción enajenadora de la corona en el siglo XVII, el poder señorial en un intento de consolidar su posición pretende de alguna manera modificar un derecho que los propios concejos, más allá de otras consideraciones, reconocen como inherente a su propia existencia. El pleito sostenido por la villa de Toreno con el conde, su señor, y la posterior concordia a la que le fuerza el concejo en 1664, una vez que se oponen a sus pretensiones de controlar el gobierno de la villa y de que ésta le reconozca como señor territorial, es un claro exponente, incluso en el seno de las dificultades del siglo XVII, de que las villas leonesas cabezas de jurisdicción no estaban dispuesta a perder la independencia y autonomía del poder político concejil, tal como se recoge en el primer artículo de la citada concordia:

*“ Lo primero el concejo de dicha villa con asistencia de la justicia ordinaria de ella le ha de tocar el gobierno político que pertenece a la conservación de los frutos de sus heredades, viñas, prados y otras propiedades y así mismo la administración*

---

<sup>48</sup> La responsabilidad de los regidores concejiles y el sometimiento de sus decisiones al concejo quedan reflejadas en el pleito que contra ellos emprende el concejo de Villarjo de Orbigo en 1782, lo que lleva a la justicia ordinaria a su encarcelamiento y embargo de bienes por *arrendar un pedazo de prado comunal sin consentimiento del concejo y en claro perjuicio del común...*”. A.H.P.L., protocolos, caj. 10682.

<sup>49</sup> A.H.P.L. Caj. 242. ,año 1657) Barrio de Langre. *“Los oficios de regidores hasta ahora no andaban por vecera y se nombraban por hombres cuerdos, sobre cuyo nombramiento todos los años había pleitos porque algunas personas y las que mejor podían recibir dicho oficio, se excusaban de él con títulos y privilegios de colectas de cruzada y otras cosas y venían a servir dicho oficio los mas pobres, causándoles mucho daño y para evitar los inconvenientes que se daban de no servirse por vecera dichos oficios, dijeron que acordaron que los oficios de ahora en adelante se hayan de servir por vecera sin que ningun vecino se escuse...”*.

*de sus propios y rentas y todas las veces que en el dicho concejo los regidores de la dicha villa y alguno de ellos propone algún caso tocante a la dicha conservación y administración y pide hombres de acuerdo, la dicha justicia ordinaria les haya de nombrar y nombre cuatro hombres lo cuales entre si apartados del dicho concejo lo hayan de conferir y confieran y , aprobándolo el dicho concejo se asiente en los libros de concejo y habiendo contradicción de dicho acuerdo y agravio de parte se pueda reclamar ante el alcalde ordinario y de lo que determinare se pueda apelar al gobernador del dicho señor...<sup>50</sup>.*

Esta posición, que de alguna manera resume la situación generalizada de las comunidades concejiles no sólo refleja la plena capacidad del concejo, sino también la integración de los oficios concejiles en el conjunto de la representación comunitaria. A partir del propio marco legislativo resulta difícil plantear en el seno de estas comunidades una supuesta oligarquización de los oficios concejiles, toda vez que tanto la consideración social de servicio gratuito o el pleno sometimiento a las decisiones concejiles no sólo la frenan, sino que demuestran que en el desempeño de dichos oficios principalmente prima la condición de vecino, independientemente de la posición económica y de la condición social<sup>51</sup>, lo que hace que en la práctica dada la temporalidad no superior a un año y la imposibilidad de repetir mandato, la mayor parte de los vecinos se vean obligados a desempeñarlos. Esta situación de plena participación y el hecho de que la mayor parte de estas comunidades estuvieran muy por debajo de las cifras establecidas por la reforma administrativa de Carlos III en 1766 hizo que ésta apenas afectara al conjunto de comunidades rurales concejiles que desde la Edad Media mantenían

---

<sup>50</sup> A.H.P.L. Protocolos, caja 2044.

<sup>51</sup> Así, en 1652 y a raíz del impuesto echado por Felipe IV a los oficios el concejo de Villabante, jurisdicción de Benavides dirige una carta al juez comisionado en los siguientes términos: “ *Paulo Alonso, vecino y regidor, por mi y en nombre del dicho lugar digo que V.M. fue servido a algunos vecinos por los oficios que estaban ejerciendo las cantidades siguientes: A Pedro Alonso y a Paulo Alonso, regidores, tres ducados por mitad; a Sebastián Martínez, merino, ducado y medio; a Juan Marcos, su teniente, un ducado; a Pedro de Quintanilla alcalde de la hermandad un ducado y al concejo como donativo y en uso de su poder de elegir los oficios ocho ducados y medio. Y siendo así que todos los vecinos somos muy pobres y sin ninguna granjería... y que estamos sirviendo a su Majestad con otros muchos tributos que nos tienen aniquilados e imposibilitados de poder pagar el referido. A V. M. suplico se sirva de moderar el dicho repartimiento*”. A.M.L. Caja 622.. En esta misma fuente, caja 620, se informa de que en Santa Marina de Turienzo “*hay un regidor que es oficio añal de nombrar cada año por el concejo, es labrador*”. La implicación de la práctica totalidad de la comunidad vecinal en la villa de Castrealbón, cabeza del concejo mayor bajo la jurisdicción del conde de Benavente puede verse en : L. Rubio Pérez. *Visitas, juicios de residencia y poder concejil.....*

intacta su capacidad de autogobierno político y el control sobre los oficios concejiles desde la plena participación impuesta como una obligación o servicio vecinal<sup>52</sup>.

A su vez, el poder de las comunidades rurales concejiles tuvo durante la Edad Moderna en los territorios de referencia otras manifestaciones que, pese a ser menos conocidas, no por ello dejaron de ser importantes en tanto en cuanto ayudaron a fortalecerlo y en cierto modo evitaron su polarización y la defensa de un modelo colectivista y comunitario que con su ayuda resistió, incluso más allá del siglo XIX, los envites del individualismo,. Nos referimos a las juntas generales de tierra o jurisdicción y a la denominada como justicia pedánea, también denominada como justicia ordinaria limitada y adscrita al poder concejil.

#### **4. Las juntas generales de tierra o jurisdicción.**

En el contexto político y organizativo de las comunidades concejiles en el que unidades administrativas territoriales, como los concejos mayores, las hermandades, las merindades o las nuevas jurisdicciones se convirtieron en espacios de acción política por encima de las propias unidades concejiles, la creación y el desarrollo durante toda la Edad Moderna de las denominadas como juntas generales de tierra, concejo mayor o jurisdicción, son el fiel reflejo tanto en su origen, como en las competencias que encierran, de la capacidad de autogestión con la que contaron desde la Edad Media las comunidades campesinas, especialmente a la hora de defenderse y actuar de forma mancomunada frente al resto de los poderes y de forma especial frente al poder jurisdiccional al que están teóricamente sometidas.

El seguimiento del papel desarrollado por estas juntas en el seno de la sociedad rural no resulta fácil, pues a diferencia de sus hermanas mayores, vascas o asturianas, los únicos testimonios escritos de sus actuaciones, siguiendo la tradición oral de los concejos que las forman, se limitan a determinados actos constituyentes que de forma no sistemática aparecen en la documentación notarial. Pese a ello las referencias son lo suficientemente amplias como para poder afirmar que estas juntas se implantaron en el ámbito de todas las jurisdicciones señoriales y tenían en la denominada como junta general de tierra un importante instrumento

---

<sup>52</sup> Vid. J. Guillamón. *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid,



de acción política totalmente independiente del poder señorial<sup>53</sup>. Renovadas anualmente de forma directa a través de la intervención de los representantes, regidores, de cada uno de los concejos que integran la jurisdicción la junta general, una vez elegidos los oficios de gobierno y de forma especial los de diputado y procurador general, la junta general, que cuenta con capacidad jurídica propia y con su propia hacienda, es la encargada de representar al conjunto de comunidades o concejos en todos los asuntos que afectan a la jurisdicción, especialmente en aquellos que tienen que ver con las relaciones señoriales, encabezamientos de alcabalas, o con la actuación del propio estado<sup>54</sup>. Aparte de estas y otras competencias la importancia de estas juntas generales radica en su representación y en la capacidad de actuación conjunta que fortalece considerablemente la posición de los concejos integrantes especialmente a la hora de establecer las relaciones de poder, pactadas o conflictivas, con los señores<sup>55</sup>. En no pocas ocasiones las juntas generales sirvieron también para frenar los intereses de las oligarquías locales<sup>56</sup> y mermaron la capacidad de actuación de

---

1980, p. 462.

<sup>53</sup> Junta General de Tierra de la Jurisdicción de Villazala. En 1775 asisten a la junta un representante de cada lugar de la jurisdicción presidida, a su vez, por los dos procuradores generales electos cada año. En este caso la reunión es especial y pone de manifiesto la capacidad de la junta: *dijeron que en Enero de este año hicieron junta general de tierra según lo tenían de costumbre para efecto de hacer el vecindario de toda la jurisdicción a fin de repartir los pagos que se ofreciesen por año..., por lo cual los procuradores tomaron juramento a los regidores de cada lugar para que adelantasen los vecinos de que se componían dichos pueblos... Santiago Pérez regidor de Matilla declaró tan sólo 14 vecinos, siendo así que se compone de más vecindad... y por los otras regidores se pidió castigo sacándole prenda para ello... y el dicho Santiago recurrió ante el Alcalde mayor del Real Adelantamiento del reino de León...*”.

<sup>54</sup> Existe la posibilidad de una representación a través de diferentes juntas que representan a una parte de los concejos, tal como ocurre en la jurisdicción de Astorga donde los procuradores generales de los cuartos y de los alfores nombran por separado un procurador general anualmente A.H.P.L. caja 10532. Entre sus competencias está: “ *Echar cualesquier repartimientos o escotes para cualesquier cosas y efectos que se ofrecieren y los donativos que se cobraren para su majestad, repartimientos de puentes, sisas, expedición de soldados, carros, bagajes, bastimentos y todas las demas cosas que como tales procuradores generales deben y son obligados a hacer y cobren y hagan las pagas, junten a concejo, hagan llamamientos todas las veces que convenga adonde y en las partes que señalaren, prendando y castigando a los rebeldes y omisos en las penas que les pareciere, cobrándolas y distribuyéndolas en las cosas y efectos que se acostumbra. Y así mismo le damos el poder para que procuren el bien comun y aumento de los dichos concejos y sus repúblicas y que no se le causen ni sigan costas ni salarios ni otros gastos... e para que siendo necesario parecer en juicio lo puedan hacer ante cualquier señores jueces y justicias...*”. Poder otorgado por la junta general de Benavides . A.H.P.L., caja 10175.

<sup>55</sup> Una de los principales cometidos es el encabezamiento de las alcabalas pagadas a los señores y las rentas provinciales y demás derechos solicitados por el rey. A.H.P.L. caja 10692 (1798). Pleito mesta de Cubillos

<sup>56</sup> En 1703 la Junta General de la Jurisdicción de Turienzo acuerda oponerse al intento de los arrendatarios del Voto de Santiago de cobrarle dicho impuesto en especie *porque e años anteriores siendo el*

éstas, incluso desde el interior de los regimientos cerrados de las ciudades y villas cabezas de jurisdicción.

Dado que buena parte de la fiscalidad se canaliza hacia el conjunto de comunidades que forman una jurisdicción, serán las propias juntas las que se encarguen de pactar, encabezar y distribuir los impuestos de forma común y desde la fuerza que le dan los respectivos concejos a los que representan desde su plena independencia de cualquier otro poder. Aunque estas juntas poseen plena capacidad recaudadora, su gestión se mantiene bajo las mismas formas consuetudinarias que las haciendas concejiles: *no acostumbran a formar ni tener mas libro de asiento de cuentas que se les hace la paga de la cantidad expresada, después de separado lo que importan los gastos y gabelas... el superávit que queda se reparte y divide a prorrata entre los vecinos de los pueblos para sus urgencias, quedando responsables de la composición de puentes, puertos, caminos....*<sup>57</sup>.

##### **5. El poder jurisdiccional, la justicia ordinaria, la justicia pedánea.**

Si bien los títulos jurisdiccionales otorgados por los reyes a la nobleza bajo la fórmula del *mero e mixto imperio, jurisdicción civil y criminal* confería a los nuevos señores de vasallos la plena soberanía a la hora de impartir justicia ordinaria en todo el ámbito territorial del señorío, la cuestión se complicaba cuando este derecho de alguna forma interfiere en los derechos que previamente poseían las comunidades concejiles que pasaron a formar parte del nuevo dominio y que estaban reconocidos por el propio derecho local. Esta situación detectada en buena parte de los territorios de los viejos reinos cristianos venía a complicar el ya de por sí complejo panorama de la justicia ordinaria a nivel territorial y local, pues muchas

---

*precio del grano bajo los cobraron en dinero* (A.H.P.L., caj. 9970). En esta misma línea es la junta general que integra a los 13 concejos que forman la jurisdicción de Astorga e 1726 toma el acuerdo de solicitar al marqués que mantenga en su cargo al corregidor de la ciudad y de la jurisdicción, D. Antonio Andrino enfrentado a las oligarquías de la ciudad. Por su parte la Junta General de la jurisdicción de la villa de Mansilla dirige el pleito judicial contra el corregidor en sus pretensiones de privarles del derecho que poseen de nombrar cada año los guardas de los majuelos y viñas. A.H.P.L., caj. 350. Año 1690.

<sup>57</sup> A.H.M.L. Libro, 344, p.25. Respuestas de la Junta del Concejo Mayor de Omaña. Sobre las haciendas concejiles Vid: Laureano M. Rubio Pérez: "Haciendas concejiles y haciendas municipales en la provincia de León durante la E. Moderna", en J.M. de Bernardo y J.M. González (Eds). *La administración municipal en la España Moderna*. Cádiz, 1999. pp.275-288. En la misma obra: M<sup>a</sup> José Pérez Alvarez: Economías y haciendas concejiles en la montaña leonesa: el modelo de los concejos mayores y menores de las mancomunidades durante el siglo XVIII", pp. 265-273.

de las comunidades concejiles mantuvieron la capacidad de elegir cada año jueces ordinarios que una vez nombrados con el correspondiente título o vara por el señor o su representante desde su vinculación a la propia comunidad y sin formación jurídica alguna, imparten justicia de acuerdo con la práctica del derecho local y con el denominado *sentido común*<sup>58</sup>. La presencia de estos jueces leguleyos, mayoritaria con respecto a los corregidores, alcaldes mayores o alcaldes ordinarios, en los territorios en los que se mantuvo durante la Edad Moderna la capacidad jurídica de los concejos, pese a quedar relegada a la intervención del poder jurisdiccional de los señores queda perfectamente recogida para los Reinos de Galicia, León, Asturias y Navarra, a través de los datos ofrecidos por el Censo y por el Nomenclator de Floridablanca<sup>59</sup>.

A partir de estos datos y valoraciones porcentuales en los que se refleja tanto la presencia de los cargos que ostentan la justicia ordinaria, como la denominada justicia pedánea, en relación a cada uno de los núcleos urbanos y rurales, se pueden obtener algunas conclusiones que no sólo corroboran las afirmaciones anteriores, sino que reflejan importantes diferencias territoriales a la hora de valorar la mayor y más directa presencia señorial a través de sus representantes titulados en estrecha conexión con la categoría de las comunidades y con el predominio de villas con jurisdicción propia. Si consideramos que en la cúspide de la justicia ordinaria están aquellos cargos remunerados y ocupados por personas formadas en leyes (gobernadores, corregidores, etc.) y por los alcaldes ordinarios, que ostentan el correspondiente título, bien del señor, bien de sus representantes, vemos que estos altos cargos judiciales se constituyen como principal autoridad en los núcleos de población adscritos tanto a las provincias catalanas y valencianas, como a las tierras interiores de Castilla la Nueva. En el resto de territorios los núcleos de población se distribuyen entre los pertenecientes al resto de las provincias de la Corona de Castilla y los territorios mencionados del noroeste peninsular en los que la presencia de jueces ordinarios

---

<sup>58</sup> En 1807 el juez ordinario de Meside en Galicia se queja de la presencia excesiva de "juececillos verdaderos gabarros turbativos que dificultan la recta administración de la justicia y mejor cumplimiento de las leyes porque no infunden respeto como rústicos labradores ignorantes de las leyes..." . Vid A. Fernández. "Los grupos de poder en Galicia, 1750-1850", en *Noticiero de Historia Agraria*, nº 9, p.143.

<sup>59</sup> *Censo de 1787. Floridablanca*, Madrid, 1990. Varios tomos.

leguleyos es aplastante en clara referencia a su estrecha vinculación con los propios núcleos rurales y con la preponderancia de pequeñas comunidades que desde una mayoritaria condición señorial conservan la capacidad de elegir sus propios jueces ordinarios por encima de los cuales y en grado de apelación se sitúan los correspondientes alcalde mayores o corregidores<sup>60</sup>. Esta preponderancia de simples jueces ordinarios, que de alguna forma guarda relación con los derechos de las comunidades concejiles no sólo introduce una clara descentralización de la justicia ordinaria, favoreciendo con ello las mayores posibilidades de apelación dentro del mismo nivel judicial, sino también facilita la impartición de justicia con un coste cero para los propios señores a partir de considerarse el cargo como un servicio a la comunidad que, a la vez que conlleva un cierto prestigio social, encierra algunos riesgos o responsabilidades que exigen de sus candidatos una determinada personalidad y unos mínimos recursos económicos<sup>61</sup>, amén de la frontal oposición que en ocasiones manifiestan determinadas elites locales que de alguna forma se ven marginadas tanto por los señores dueños de la jurisdicción, como sobre todo por los concejos realengos<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Son muchas las referencias al respecto tal como se recoge del citado donativo de 1652. Así, en la villa de San Juan de Torres declaran que *hay un merino que es juez ordinario y conoce civil y criminalmente, que usa su oficio con título del comendador. A su vez hay dos jueces ordinarios o alcaldes que también conocen civil y criminalmente, los que nombran cada un año diez hombres del concejo...* Por su parte en Santa Marina de Turienzo *hay un juez ordinario que se llama Juan Fernández el cual es nombrado por el señor del lugar, no tiene salario ninguno ni por el señor ni por el lugar y saben que dicho juez paga todos los escotes y repartimientos que son repartidos al lugar y se sustenta de su oficio de labrador* (A.M.L. caj. 620). En el Concejo Mayor de Sil de Abajo bajo la jurisdicción del conde de Luna el concejo general de la jurisdicción posee desde inmemorial tiempo el uso y costumbre de nombrar juez ordinario cada dos años. Este derecho en 1692 le es cuestionado por Juan Alvarez Buelta, hombre poderoso de la villa quien gana en la Chancillería de Valladolid una provisión apelada por la junta general del concejo en base al derecho inmemorial. A.H.P.L. caj.2144. la situación se complica en el lugar de Grajalero con jurisdicción de cinco señores y 18 vecinos. Cada uno de estos señores nombra anualmente un juez ordinario. A.M.L. caja, 620.

En 1652 los diez y nueve vecinos que componen el concejo de Santiago del Molinillo declaran que *el oficio de juez ordinario desde su condición realenga es nombrado cada año por el concejo y vecinos porque lo rescataron y hoy deben el dinero*. A.M.L. caj. 621.

<sup>61</sup> En Tombrio de Abajo, jurisdicción del conde de Toreno en 1654 dicho conde afirma que *habiéndome informado de la habilidad, pactos y calidades que tiene Juan González, que llaman el soldado, vecino de Tombrio le nombro juez ordinario para que entienda en todas las causas civiles y criminales, no consienta los pecados públicos ni escándalos, mirando por los pobres, viudas y huérfanos...*. A.H.P.L. Protocolos, caj.2942.

<sup>62</sup> El concejo Mayor de la Tercia del Camino en las montañas leonesas tiene que salir en apoyo del juez electo Juan Viñuela denunciado por D. Pedro Alvarez, rico hombre de Rodiezmo que implicado por la justicia acusa al citado juez de “inmoral y descrédito...”. A. H. P. L. Protocolos. Caj. 3932, año 1745.

Ahora bien, donde se aprecian las mayores diferencias territoriales en lo que se refiere al tipo de autoridad judicial que posee cada núcleo de población es en la presencia o no de la denominada justicia pedánea que a través de sus dos variantes, bien impartida por merinos o alcaldes pedáneos, bien por regidores o procuradores concejiles guarda estrecha relación con la capacidad jurídica reconocida en los viejos fueros y respetada por la jurisdicción señorial, en tanto en cuanto no sólo suponía el reflejo de una cierta autonomía jurídica por parte de las comunidades rurales, o jurisdicción compartida, sino también un punto de apoyo importante para la justicia ordinaria señorial desarrollado desde las mismas condiciones que los jueces ordinarios, pues no en vano el propio nomenclator de Floridablanca les denomina como tales<sup>63</sup>. La diferencia de estos alcaldes o merinos pedáneos con importante presencia en los núcleos rurales, tanto realengos como señoriales de Castilla la Vieja, La Rioja, Navarra, Aragón e incluso en las tierras andaluzas del sur y las meras justicias pedáneas localizadas en provincias como Burgos, León, Asturias y Cantabria, radica en que estas últimas lograron mantenerse al margen de la jurisdicción o de la justicia ordinaria, en tanto en cuanto están plenamente vinculadas tanto al poder concejil y a sus oficios, como a la autonomía plena otorgada a los concejos por el derecho local y por su condición jurídica reconocida en buena medida por los fueros.

No obstante, y a diferencia de los alcaldes y merinos pedáneos, los denominados jueces pedáneos concejiles carecen de jurisdicción criminal, en tanto en cuanto su jurisdicción está delimitada por el propio derecho local o por las ordenanzas concejiles en las que se fijan los límites de su actuación y de las penas impuestas a los infractores, conocidas también en el caso del Reino de León como penas vinales al ser pagadas en vino a favor del propio concejo. Dada la total independencia del poder señorial las penas impuestas por la justicia pedánea en el marco concejil no pueden ser recurridas a instancia superior alguna, sino que se

---

<sup>63</sup> Los concejos de los lugares adscritos a la jurisdicción del conde de Luna tienen reconocida la potestad de nombrar cada año un merino, también reconocido como alcalde ordinario en grado menor ya que tiene limitada su capacidad de imponer penas menores de cien maravedís y sólo pueden detener, pero no juzgar. Esta potestad que tiene su origen en los fueros también es conservada por otros concejos o jurisdicciones como el de Castrocalbón bajo jurisdicción de Conde de Benavente.

han de hacer efectivas a los oficiales concejiles. Por su parte, los alcaldes y merinos pedáneos, presentes también en el Reino de León, aunque aquí desde la consideración por parte del nomenclator como justicia ordinaria limitada, reflejan de alguna forma la interposición del poder jurídico señorial sobre la base de la previa existencia de un poder jurídico en manos de las comunidades durante su vinculación realenga. Esto hace que mientras que la elección es competencia exclusiva del concejo, el nombramiento o título es competencia de la justicia ordinaria señorial a la que está sometida verticalmente, tanto en la limitación de las penas pecuniarias impuestas y apelables a dicha justicia ordinaria, como en lo limitado de sus competencias en la vía criminal que sólo le permiten prender o encausar, pero no juzgar<sup>64</sup>

### III. LOS BIENES CONCEJILES Y EL USUFRUCTO COMUNAL.

En el Noroeste de España y en los territorios adscritos desde la Edad Media al Reino de León, el espacio o territorio estuvo siempre vinculado a la titularidad y dominio de las comunidades y de sus respectivas instituciones concejiles<sup>65</sup>. El término concejil, perfectamente delimitado por las correspondientes arcas o mojones, quedó plenamente configurado a partir del proceso repoblador altomedieval y de alguna forma el espacio o territorio, la mayor parte virgen, quedaba dividido y asignado a las diferentes villas o lugares. Desde la Edad Media las comunidades rurales, independientemente del dominio, dividieron su término o territorio en dos partes, los espacios roturados o labradíos, fundamentalmente de titularidad privada, y los espacios vírgenes, monte y pastizales, mayoritariamente de titularidad concejil y aprovechamiento comunal. Mientras que la tierra labradía era dividida y ordenada en “pagos” y sus correspondientes hojas de año y vez para facilitar la actividad agrícola y los

---

<sup>64</sup> Así, en Bercianos del Páramo en 1652 se dice que *hay un merino que es Martín de la Mata con nombramiento del corregidor de la villa y que su jurisdicción no se extiende a juzgar más de cien maravedis abajo... Florencio Franco, Gregorio Fernández y Andrés Martínez, regidores que sirven sus oficios cada tres un año por velanda o calle hita...*” A.M.I. Caja. 621.

<sup>65</sup> La apropiación del espacio por parte de los concejos les facilitó el control y la gestión de los recursos naturales. El concejo, como institución de poder local afianzó en la Edad moderna su capacidad legislativa y ejecutiva dentro de su término o territorio. Al respecto vid: L.M.RUBIO PEREZ, *El Concejo*. Biblioteca Leonesa de Tradiciones. León, 2009

aprovechamientos ganaderos, los espacios vírgenes eran sometidos a una férreo control y ordenamiento que no sólo buscaba la conservación, sino también la distribución y usufructo comunitario<sup>66</sup>. Para ello, estas comunidades del Reino de León desarrollaron un amplio Derecho Consuetudinario que con la llegada de la Edad Moderna se fue escribiendo y dio lugar a las Ordenanzas Concejiles por las que se gobernaron y autogestionaron la mayor parte de las comunidades rurales leonesas desde la Edad Media hasta el siglo XX. El estudio de más de un centenar de estos textos u ordenanzas y la información procedente de la documentación notarial, especialmente en lo que respecta a los poderes concejiles y a las diferentes escrituras referidas a los bienes comunales, nos va a permitir hacer una valoración económica y social de los bienes comunales y de la destacada incidencia que tuvieron el proceso histórico de este territorio del noroeste español<sup>67</sup>.

La fortaleza de estas comunidades, el poder concejil y la capacidad de autogestión que poseen sobre cada uno de los espacios o términos bajo su dominio, fueron factores determinantes para la conservación de una parte de cada término bajo titularidad del concejo y usufructo comunal<sup>68</sup>. A diferencia de la mayor parte de los territorios de España en donde los espacios comunales fueron enajenados, aquí no sólo se conservaron, sino que se incrementaron toda vez que en el siglo XIX y en pleno proceso desamortizador los propios concejos

---

<sup>66</sup> L.M. RUBIO PEREZ, *La Gestión Del Común*. Biblioteca Leonesa de Tradiciones. León, 2009

<sup>67</sup> Las ordenanzas concejiles como fuente de Derecho y marco jurídico legal constituyen un importante fondo documental fundamental para conocer el desarrollo del mundo rural y de forma especial las relaciones sociales y de producción. Su efectividad y capacidad de adaptación a los cambios seculares justifica su plena vigencia en los siglos XIX y XX en los territorios del norte y noroeste español. E. ORDUÑA REBOLLO, *Democracia directa municipal, concejos y cabildos abiertos*. Edit. Civitas, Madrid, 1994, pp.95-107.

<sup>68</sup> En el marco del régimen comunal, la capacidad de gestión que poseen las comunidades rurales es un factor importante a la hora de usufructuar y conservar los bienes comunales. Esta línea ha sido defendida por la historiografía europea a la hora de valorar el papel decisorio de las comunidades rurales. Vid: DE MOOR, T. "La trayectoria de un comunal en Flandes durante los siglos XVIII y XIX", en CONGOST,R-LANA, J.M (Edit.): *Campos cerrados, debates abiertos* Univesidad Pública de Navarra, 2007, pp. 111-140. En esta misma línea interpretativa sobre la importancia de la acción colectiva y de la gestión directa de los recursos a partir de la búsqueda del interés común: OLSON,M. *La lógica de la acción colectiva. Bienes públicos y la teoría de grupos*, México, 1992. También : OSTROM,E.: *EL gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México, 2000.

adquieren la mayor parte de los espacios que hasta ese momento habían estado bajo la titularidad de los señores jurisdiccionales<sup>69</sup>.

Constatada, pues, la presencia, dimensión, tipología y naturaleza de los bienes de dominio concejil o comunal, una de las primeras cuestiones que se nos plantea es la que atañe a la organización de los espacios productivos, vírgenes y labradíos, que están dentro de cada término concejil. Estas formas organizativas vienen marcadas tanto por el paisaje agrario, como por los modelos económicos que definen las dos actividades productivas, agrícola y ganadera. Pese a la interrelación existente entre ambas actividades, tanto el medio físico, como el propio espacio nos permiten establecer tres modelos diferenciales: el modelo económico de la montaña con claro predominio de los espacios naturales o vírgenes y presencia de una actividad ganadera dominante<sup>70</sup>; las vegas o tierras de transición a la meseta en las que agricultura y ganadería se complementan sobre la base de un equilibrio entre los espacios labradíos y los vírgenes o pastizales y las tierras del sur en las que la agricultura extensiva de secano y el viñedo no sólo van a exigir un fuerte proceso roturador, sino también a condicionar el desarrollo de las actividades productivas<sup>71</sup>. En cada uno de estos modelos agrarios, la presencia de la tierra comunal jugó un papel fundamental, tanto en la importante presencia de la actividad ganadera, como del desarrollo demográfico y social. De la misma forma, el afianzamiento de un modelo de autogestión vinculado al colectivismo agrario y a todo un conjunto de prácticas tuteladas por la organización concejil, fue a la vez causa y efecto de la conservación de los bienes comunales y de la función social y económica que cumplieron en estos territorios a lo largo del proceso histórico.

---

<sup>69</sup> Entre 1880 y 1890 el Estado sacó a subasta la mayor parte de los montes que durante la Edad Moderna habían estado bajo el dominio de la nobleza jurisdiccional. Los pueblos a través del concejo, reclamando el derecho al retracto, ya que habían disfrutado en arriendo durante siglos, adquieren la propiedad de unos espacios que pasan a engrosar el patrimonio concejil. Hay que tener en cuenta que los muchos concejos de Tierra de Campos habían pagado durante siglos un fuero o renta foral a los señores por el supuesto dominio sobre el solar y por ello habían tenido el dominio y la capacidad de roturación de los espacios vírgenes. Este factor negativo facilitó que las comunidades y sus concejos pudieran conservar el dominio del patrimonio comunal en el siglo XIX, bien de forma directa, bien adquiriéndolos en las correspondientes ventas.

<sup>70</sup> M<sup>a</sup> J. PEREZ ALVAREZ, *Omaña y sus Concejos*. León, 1998.

<sup>71</sup> L.M., RUBIO PEREZ, *La Bañeza y su Tierra: 1650-1850*. Universidad de León. León, 1996.



A partir de estos modelos y constatada la importante presencia y conservación en estos territorios de la tierra y recursos naturales de titularidad colectiva o comunal, tres son las cuestiones que interesan desarrollar : gestión y tipología de los bienes comunales, las formas de uso, conservación y utilización social, y la incidencia social y económica desde la que poder planificar posibles actuaciones de futuro a partir de un modelo colectivista que de alguna forma fue suplantado por el individualismo contemporáneo.

### **1. Peso, y tipología de los bienes comunales.**

Las comunidades concejiles leonesas mantuvieron siempre la mayor parte del dominio y la plena gestión sobre el término asignado a su comunidad, al margen de que una parte de éste estuviera privatizado y bajo la titularidad o dominio de los vecinos o forasteros. Este dominio, reconocido en los fueros repobladores leoneses, facultaba a las instituciones concejiles de cada comunidad a legislar y actuar sobre la utilización de los espacios y bienes tanto de dominio privativo, como comunal. No obstante, van a ser los espacios comunales, con especial presencia en el modelo agrario de montaña, los que en mayor medida exijan un mayor control y actuación de las propias comunidades y de sus concejos ya que eran conscientes de que las posibilidades de desarrollo social y económico en buena medida dependían de esos espacios. Una muestra de esta importancia se ve en la gran conflictividad judicial que generan y en el coste económico que su conservación tuvo para las propias comunidades desde el siglo XV hasta el XIX, una vez que tanto los señores jurisdiccionales en los primeros siglos de la Edad Moderna, como el propio Estado a lo largo del siglo XIX pretendieron el dominio de esta tierra no vinculada a dominio privativo<sup>72</sup>. En este contexto, la defensa del dominio y usufructo de estos espacios comunales se convirtió a lo largo de los siglos en el objetivo prioritario de las comunidades rurales leonesas y de alguna forma la conflictividad judicial generada contribuyó a fortalecer los lazos vecinales y

---

<sup>72</sup> L.M. RUBIO PREREZ, “La defensa del común: los bienes comunales y el modelo concejil en la base de la conflictividad social en el Reino de León durante la Edad Moderna”. Comunicación presentada en I Congreso de la Fundación Española de Historia Moderna. Granada, 2010.

el espíritu colectivista, en tanto en cuanto durante siglos asumieron que se trataba de una cuestión de interés colectivo que debía de implicar al conjunto de la comunidad. Esto explica que en el siglo XIX la mayor parte de los concejos o comunidades rurales estuvieran colectivamente endeudados a raíz de los censos o créditos recibidos de las instituciones rentistas y utilizados en la mayoría de los casos para costear los gastos provenientes de los múltiples pleitos judiciales que durante siglos se convirtieron en herencia generacional.

A partir del mayor o menor éxito en la defensa de los bienes comunales, los concejos consiguen el reconocimiento pleno de la gestión de dichos bienes, incluso de los que habían sido usurpados por parte de la nobleza señorial. Esto hizo que, en función de cada modelo agrario y del propio medio físico, cada comunidad fijase tanto la dimensión como los usos o aprovechamientos de los espacios no privativos, es decir de los que estaban bajo dominio o usufructo concejil. Aunque existen diferencias entre los diferentes modelos en lo que respecta a la dimensión o extensión porcentual de los bienes comunales, en todos se mantuvo una misma tipología y funcionalidad, lo que de alguna forma justifica tanto el interés económico y social, como la implicación colectiva en su defensa y conservación. El sistema de poblamiento, la evolución demográfica y las propias estructuras sociales dominantes en este territorio justifican en gran medida el papel jugado por los bienes comunales y de forma especial por la tierra bajo dominio concejil<sup>73</sup>.

**TIPOLOGIA DE LOS BIENES COMUNALES DE TITULARIDAD CONCEJIL EN LA PROVINCIA DE LEON, SS. XV-XIX.**

<b>Forma de aprovechamiento</b>	<b>Tipo de bien</b>	<b>Categoría</b>
1. Directo	1.1. Propiedades concejiles de usufructo vecinal.	1. Labradío de aprovechamiento comunitario. Senaras. 2. Labradío de aprovechamiento

<sup>73</sup> Un análisis de los diferentes modelos españoles puede verse en: VV.AA. “La propiedad colectiva en la España Moderna”, *Studia Histórica.Historia Moderna*, 16, Salamanca,1997

	<p>1.2. Bienes aforados por los concejos (señores, monasterios)</p>	<p>vecinal.</p> <p>3. Monte de aprovechamiento comunal.</p> <p>4. Praderas y prados de aprovechamiento comunal.</p> <p>5. Hornos, molinos y fraguas.</p> <p>6. Recursos hídricos.</p> <p>1. Puertos, dehesas y montes de aprovechamiento comunal.</p> <p>2. Labradío: quiñones y heredades.</p>
2. Indirecto	2.1. Propios	<p>1. Labradío y pradería</p> <p>2. Molino, fragua, taberna, pesca, etc.</p>
3. No cuantificables y regulados por el ordenamiento concejil.	<p>3.1. Derechos vecinales.</p> <p>3.2. Servidumbres .</p>	<p>1. Recursos hídricos.</p> <p>2. Caza, pesca, leña...</p> <p>1. Derrota de las mieses.</p> <p>2. Espigueo y pastos comunitarios.</p>

Sobre esta base, el terrazgo comunal quedó definitivamente organizado y dividido en el siglo XVI, en plena fase expansiva y de desarrollo agrario. Una vez que las propias comunidades aseguran y delimitan la superficie comunal a partir de su condición de espacio virgen cada comunidad y desde los propios condicionantes espaciales y necesidades económicas va a establecer las formas y los usos a partir de una doble tipología: el monte alto o bajo y las tierras llanas potencialmente vinculadas a una posible actividad agrícola. Por razones

estructurales los territorios de montaña tienen en el monte alto y bajo un importante recurso que de forma mayoritaria va a permanecer bajo régimen comunal. Estos espacios o montes, también presentes en los territorios llanos del centro y sur de la región, a la vez que facilitan importantes recursos complementarios como la madera y otros frutos (bellota), se convirtieron a lo largo de los siglos en el principal soporte de una cabaña ganadera vacuna y ovina en torno a la que se configuró el modelo económico de la montaña. Mientras que los denominados puertos de merinas sostuvieron la cabaña extensiva mesteña, el monte bajo y las praderías situadas en los valles y en el entorno de los núcleos de población van a permitir tanto el sostenimiento de la cabaña estante, como el desarrollo de las diferentes prácticas colectivas. Este mismo cometido y función se aprecia en el resto de los territorios de la meseta o de las vegas leonesas donde el monte y en su ausencia prados y praderas constituyeron la base y el soporte de una necesaria cabaña vacuna. Especial implicación en esta interrelación alcanzan los prados y dehesas boyales destinados al soporte y manutención de bueyes y vacas implicados en la fuerza de trabajo indispensable para el desarrollo de la actividad agrícola. De la misma forma, ejidos y praderas comunales conservadas en el entorno de los núcleos de población cumplieron hasta el siglo XX una doble función referida tanto al sostenimiento temporal de la cabaña vacuna y ovina, como al asentamiento temporal de las “eras” vecinales necesarias para llevar a cabo los trabajos de preparación y recogida de los cereales.

Ahora bien, si importantes fueron estos espacios vírgenes para el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera que, a diferencia de Castilla, se desarrollo de forma complementaria y en modo alguno desde el confrontación social o económico, la presencia de importantes espacios roturados y labradíos de titularidad concejil y usufructo privativo o comunal, que en algunas comarcas pueden alcanzar el 30% del espacio labradío, marcan importantes diferencias con el resto del territorio nacional. Solamente desde la fortaleza del poder concejil y de la capacidad de autogestión de las propias comunidades se puede entender el proceso por el que, especialmente durante el siglo XVI, en una mayor medida las comunidades situadas en el modelo cerealero extensivo de las tierras llanas del

sur y este regional (Tierra de Campos), llevan a cabo un amplio proceso roturador de tierras bajo el estricto control concejil y mediante el correspondiente usufructo privativo y comunal. Al margen de las tierras de propios arrendadas por los concejos, la mayor parte de estas tierras eran entregadas en lotes, suertes o quiñones, a los vecinos quienes las usufructuaban temporal o de forma vitalicia sin coste o renta alguna. A su vez, las comunidades de montaña y de las vegas a la vez que facilitaban a los vecinos tierra para plantar árboles que usufructuaban privativamente, obligaban a los vecinos a cultivar hortaliza y plantar huertos. Caso de no poseer tierra el concejo le asignaba un espacio para tales efectos que se convirtió, junto a otras tierras cedidas, en heredades que pasaron de padres a hijos. Así, las ordenanzas de Vegas del Condado en su capítulo 9º ordenan que *las heredades de las suertes concejiles se repartan igualmente entre todos los vecinos por ocho años y cuatro cosechas en cuyo tiempo no se les puede quitar a ninguno cumpliendo sus encargos y aunque entre vecino nuevo no por ello se le haya de dar suerte a menos que se halle vacante, pero cumpliendo en dicho tiempo entonces se le incluirá en el repartimiento. Y si muriere algún vecino y su mujer quisiera ser vecina pagando las cargas y gabelas que satisfacen los demás vecinos, no le puedan quitar as suertes que gozaba su marido y si hubiese algún medio vecino se le de la mitad de las suertes.* Ordenanzas de Siero de la Reina (1815): *Que todos los vecinos hagan puerto( presa en el río) y planten hortalizas para el consumo de su casa. Porque muchos no tienen posesión suya donde hacerlo mandamos que el que no la tenga el concejo le de sitio donde pueda plantar hortalizas a lo menos para el surtido de sus casa pena de 16 reales Y bajo la misma pena estarán los vecinos obligados en sembrar nabos para lo cual se determinará en concejo hacer un bago...*<sup>74</sup>

En efecto, estas prácticas puestas en marcha en determinados momentos vinculados al desarrollo económico y demográfico (siglos XVI, XIX y

---

<sup>74</sup> Biblioteca Provincial de León, Ordenanzas, caj.3, año 1929 y Archivo Concejil de Siero, s/n. Una muestra representativa de ordenanzas concejiles de las tierras de Astorga que recogen la cesión de espacios comunales y la gestión concejil puede verse en R. BLANCO BLANCO. *La Somoza de Astorga*, Tomos I,II,III,IV. Madrid, 2005. Por otra parte, una muestra representativa comarcal del ordenamiento concejil en : L.M. RUBIO PEREZ, *El sistema político concejil en la provincia de León*. Universidad de León, León, 1993

XX), alcanzan su dimensión colectiva en las denominadas senaras, bouzas ,etc<sup>75</sup> .. Se trata de actuaciones dirigidas por el poder concejil sobre determinados espacios vírgenes de titularidad concejil que se roturan y trabajan temporalmente por el conjunto de la comunidad mediante la roturación y posterior siembra de cereal. Recogido el fruto de forma colectiva , éste se reparte entre los vecinos, independiente mente de su condición social o se vende a fin de obtener recursos monetarios con los que afrontar la fiscalidad. A partir del siglo XVIII y en pleno proceso económico expansivo, estas tierras se repartieron definitivamente entre los vecinos, especialmente entre los vecinos más pobres o jornaleros que pasaron a denominarse como senareros frente a los vecinos labradores propietarios. Mediante un sistema de heredad y sin coste o carga alguna, las nuevas tierras se mantuvieron bajo control y dominio directo de los concejos, por lo que se siguieron considerando como un bien comunal hasta el siglo XX<sup>76</sup>.

En estrecha relación con el dominio colectivo de los recursos económicos, el control de los recursos hídricos por parte de los concejos se convirtió en un importante medio y soporte de la actividad agrícola y ganadera, especialmente presente en las tierras llanas y valles en los que el peso de la agricultura intensiva de regadío llegó a alcanzar en el siglo XVIII al 30 % del espacio agrícola y permitió el desarrollo de cultivos intensivos e industriales que como el lino aportaron importantes recursos complementarios a las economías campesinas y de alguna forma fortalecieron el propio colectivismo social. Tanto los espacios que rodean a los ríos (sotos), como los propios ríos, la pesca y el agua que transportan se convirtieron con el paso de los siglos y los cambios agrícolas en un importante bien a gestionar, lo que de alguna forma explica la importante conflictividad judicial desarrollada en torno al agua a lo largo de la Edad Moderna y especialmente durante el siglo XIX .

---

<sup>75</sup> Las ordenanzas de Huerga de Garaballes en 1710 mandan *que cuando los vecinos fueren a facendera para reparar puentes pisones y otros trabajos que de cada casa vaya una persona que pueda trabajar conforme así ha sido costumbre y en cuanto a la facendera de pantanos haya de llevar cada vecino tres carros de piedra o cascajos a la parte que se les señale por los regidores y los que no tuvieren carro hayan de acudir a llenar los carros pena de cuatro cuartos.* Archivo Histórico Provincial de León, protocolos caj. 7356.

### 3. Conservación y formas de gestión.

Desde la Edad Media y de forma especial a partir del desarrollo demográfico y económico del siglo XVI, las comunidades concejiles leonesas, formadas por una media de unos 50 vecinos o 200 habitantes, fueron conscientes de que su futuro y desarrollo estaba ligado al medio físico de su término y más concretamente a la tierra y recursos sobre los que el concejo y la comunidad conservaban el dominio y control. Tal como se demostró durante las importantes reformas políticas y económicas del siglo XIX, el poder concejil y la conservación del patrimonio comunal tuvieron un desarrollo histórico con una fuerte carga de interdependencia, ya que si el poder concejil tuvo su base de apoyo y justificación en el control y dominio del espacio y de los recursos, especialmente de los comunales, éstos bienes pudieron conservarse y cumplir una importante función social gracias a la fortaleza de aquel y de las comunidades que lo ostentaban<sup>77</sup>.

Conservar y usufructuar privativa y comunitariamente fueron los objetivos que se marcaban estas comunidades y que de alguna forma reflejan en su ordenamiento local<sup>78</sup>. Esto parece justificar que tanto la función primaria como el propio articulado del las ordenanzas concejiles se marquen un objetivo prioritario: la conservación y utilización proporcionada de los bienes y recursos que en la mentalidad social de la época eran limitados y como tales había que conservarlos y

---

<sup>76</sup> Archivo Histórico Provincial de León, protocolos cajas, 5048, 5586, 6401, 5119, 5271. padrones de Castilfalé . Tierra de Campos, años 1642,1673,1740,1747,1748,1751,1753. También: padrones de Castrofuerte, caj. 5586,5048,6276 y 5586.

<sup>77</sup> El proceso de oligarquización del poder local y la mayor o menor capacidad política o de gestión de las comunidades rurales se ha posicionado como una importante línea interpretativa en el lento proceso de enajenación del régimen comunal (bienes comunales) en buena parte de los territorios de España. La relación existente entre el poder local concejil y la conservación del régimen comunal en su conjunto que marca las diferencias territoriales, más allá de otros factores puntuales incidentes, pueden verse en : A. GARCIA SANZ, “Bienes, derechos comunales y proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII. El caso de las Tierras de Segovia” *Hispania*, 144, 1980; E..Vassberg, *Tierra y sociedad en Castilla*, Barcelona, 1986; A.MARCOS MARTÍN. “Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 16, 1997, pp 57-100; A.M- BERNAL RODRIGUEZ, “ La tierra comunal en Andalucía durante la Edad Moderna”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 16, 1997, pp 101-127.

<sup>78</sup> Durante la Edad Moderna el usufructo de los recursos comunes se llevó a cabo a partir de tres criterios fundamentales: “ eficiencia, utilidad y equidad”. Vid: De MOOR, T. Opus cit. (2007), pág. 116. Las ordenanzas concejiles leonesas basan la mayor parte de su articulado en los criterios mencionados, tal como se puede comprobar en la amplia muestra territorial recogida en : RUBIO PEREZ, L.M.:*El sistema político concejil en la provincia de León*. Univ. de León, León, 1993.

defenderlos ya que de ellos dependía la supervivencia de la comunidad vecinal<sup>79</sup>. Desde esa filosofía se entienden no pocas actuaciones y celos respecto a los propios vecinos y especialmente a los forasteros. La capacidad legislativa, ejecutiva y penal de cada concejo alcanza una especial dimensión en el caso de los bienes comunales, especialmente en aquellos que como los prados y praderas constituían el principal soporte de la cabaña ganadera<sup>80</sup>. Así, el mejor exponente del colectivismo y de la organización comunitaria de los aprovechamientos comunales, ya se a pico o mediante siega, lo tenemos en el sistema colectivo denominado de “veceras” o “velías” de ganado mayor y menor. En un intento de socialización de los recursos y pese a las diferencias sociales en cuanto a la posesión de este tipo de bienes de producción, los concejos intentan regular las formas y los tiempos de dichos aprovechamientos, así como penalizar a los infractores. Constituyen, pues, las veceras una forma fundamental de implantación del usufructo privado reglado sobre los recursos comunales. Los oficiales concejiles se encargan cada año de fiscalizar el cumplimiento de las ordenanzas en lo referente a los pastores, cuidados y desarrollo de las veceras de cada especie animal. Es de destacar que este sistema no sólo impide la posibilidad de actuaciones individuales de cada vecino, sino que también fija el número máximo de cabezas que se pueden sostener en los pastos comunales, llegando incluso el concejo a prohibir la tenencia de determinadas especies que no eran indispensables para el desarrollo agrario. En el caso de la cabaña ovina, el denominado como rebaño concejil se convirtió en un referente de la propiedad privada sometida al control y actuación colectiva del concejo. La vecera de concejo y los propios rebaños concejiles tienen preferencia a la hora de los aprovechamientos comunales y privativos, lo que de alguna forma frenaba la actuación individual a favor de los intereses colectivos y del sostenimiento del equilibrio de los recursos.

---

<sup>79</sup> J.A.SERRANO ALVAREZ,. “La defensa del comunal y los usos colectivos, León, 1800-1936¿una economía moral?”, Historia Agraria ,nº 37,2005,pp.431-463. El estudio clásico de E.P.THOMPSON: *Costumbres en común*. Barcelona,1995 ha valorado importantes conceptos como el de “economía moral” frente a la economía de mercado. Vid. ESTEVE MORA, F y HERNANDO ORTEGO, J. “ Régimen comunal y economía moral en el A. Régimen. La lenta transformación de los derechos de propiedad en Madrid, siglos XV-XVIII” en CONGOST, R. y LANA, J.M. :*Campos cerrados, debates abiertos* Navarra, 2007. pp. 173-200.



Junto al aprovechamiento de los pastos y dehesas comunales, los montes de leña adquieren entidad propia en el ordenamiento concejil. Estos espacios bajo dominio concejil eran usufructuados de forma colectiva mediante el reparto anual de los denominados como “quiñónes” de leña entre los vecinos. Las formas y cantidad de leña acortar quedan establecidas en base a las propias necesidades y a las posibilidades de regeneración del monte, lo que exige a los concejos un importante esfuerzo a la hora de vigilar el cumplimiento de de conservarlo mediante la contratación de guardas y la propia acción denunciadora de los propios vecinos. La denuncia vecinal en concejo y las pesquisas al respecto se convirtieron en un mecanismo importante de control que, junto a las actuaciones colectivas mediante las denominadas “hacenderas”, garantizaron su conservación y la propia redistribución social de los recursos. *Nadie podrá cortar “fuyacos” ni leña en los cotos antiguos, hasta que por acuerdo de los vecinos, se mande cortar en estos cotos, bajo pena de media cantara de vino al que contraviniese estas capitulaciones*<sup>81</sup>.

En esta misma línea, la pesca de los ríos y los propios recursos hídricos destinados al consumo humano y al uso agrícola constituyen un importante medio de control social y de capacidad de autogestión concejil. Pese a los logros obtenidos en la Edad Media por los grupos rentistas y de poder, los concejos leoneses mayoritariamente conservaron el dominio y usufructo del río. Mientras que la pesca, regulada por el ordenamiento local, facilitaba anualmente importantes ingresos a las haciendas concejiles, el control sobre el agua para el riego se convirtió en un objetivo prioritario. El concejo no sólo conservaba mediante hacenderas comunales los cauces o regueros, sino que ordenaba los tiempos y las formas de utilización mediante el sistema de velía. Este sistema regulaba tanto la distribución del agua en los diferentes “bagos” o espacios labradíos, como los días y las horas que cada vecino podía usarla de forma privativa. De la misma forma, el agua fue utilizada como un medio coercitivo a la hora de frenar la llegada de forasteros y de impedir que los grupos rentistas pudieran arrendarle tierras en

---

<sup>80</sup> L.M.RUBIO PEREZ, *Ordenanzas concejiles de Santiago Millas, año 1671*. Zamora, 2005. *Ordenanzas concejiles de Villarejo de Orbigo, año 1699*. Zamora, 2003.

<sup>81</sup> Ordenanzas de Senrra (León), año 1786. Archivo Histórico Provincial de León (A.H.P.L). C. 6795.

clara competencia con los propios vecinos. La negativa a facilitar o restringir el acceso al agua a los forasteros frenaba de alguna forma su acceso mediante el arriendo de tierras situadas dentro del término, con el consiguiente perjuicio de los propios vecinos.” Que los forasteros no puedan regar. Que ninguna persona que no sea vecino pueda echar agua a las heredades para regarlas, sin que primero pida licencia al concejo, pena de dos ducados, para el concejo y para el que de la pena. Si algún vecino arrendare tierra a forastero sea obligado a venir a sacar el agua del río...”<sup>82</sup>

### **3. Bienes comunales, dimensión e incidencia social y económica.**

El análisis comparativo entre otros territorios de España y el territorio leonés respecto al modelo social desarrollado durante la Edad Moderna nos pone de manifiesto importantes diferencias<sup>83</sup>, pese a la constatación generalizada de una acusada polarización social sobre la base del propio reparto de los bienes de producción y de las propias explotaciones agrarias<sup>84</sup>. *Buena parte de estas diferencias vienen avaladas por la presencia actual y el peso de los bienes comunales en el conjunto territorial de la provincia leonesa, pese a los procesos desamortizadores del siglo XIX*<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> Ordenanzas de Barniedo de la Reina, cap. 28 (1632). Archivo concejil de Barniedo.

<sup>83</sup> Al respecto de las diferencias territoriales puede verse: VV.AA. “Informe sobre la propiedad colectiva en la España Moderna”. *Studia Histórica. Historia Moderna*, 16, Salamanca, 1997.

<sup>84</sup> Aunque es en las tierras leonesas donde en mayor medida los bienes comunales y el propio colectivismo agrario tuvieron un mayor arraigo y perpetuación a lo largo de la Edad Moderna y Contemporánea, el modelo parece repetirse en todo el norte y noroeste de España, especialmente en los territorios dominados por los viejos reinos cristianos medievales de Castilla y Aragón. Al respecto pueden verse los estudios de: J.R. MORENO FERNANDEZ, “El régimen comunal y la reproducción de la comunidad campesina en las Tierras de La Rioja, siglos XVIII-XIX”, *Historia Agraria*, nº 15, 1998, pp. 75-111; J.M. LANA BERASAIN, “Aprovechamientos comunales en Navarra”, *Agricultura y Sociedad*, 65, 1992, pp. 115-136.

<sup>85</sup> El proceso desamortizador y el desmantelamiento del régimen comunal se extendió de forma generalizada en los territorios de la Europa Occidental como recoge: M.D.DEMÉLAS & N. VIVIER, Eds., *Les propriétés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe Occidentale et Amérique latine*. Rennes, 2003. En el caso de España los resultados de dicho proceso son territorialmente desiguales, pese a las reformas legislativas, al nuevo marco municipal y a la Desamortización de Madoz en 1855. F.MARTI GILABERT, *La desamortización española*. Madrid, 2003. IIRIARTE, “La desamortización de 1855 en Navarra. Una propuesta para su reinterpretación”, *Jerónimo de Uztariz*, 12, 1996, pp. 65-85. Sobre el marco político: E. ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y Provincias*. Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid, 2003.

**PROPIEDAD COLECTIVA DE TITULARIDAD CONCEJIL EN LA PROVINCIA DE LEON.**

Comarca	% sobre el total de Hectáreas.		
	Año 1752	Año 1859(1)	Año 1993
El Bierzo	51	53	71,5
Montaña Occidental	75	57	94,9
Montaña Oriental	70	54,5	64,7
La Cabrera	75	68	84,6
Tierra de Astorga	65	63,5	48,3
Tierras de León	45	24,5	43
Tierra de La Bañeza	40	43,5	26,2
Páramos	20	8,5	11.4
Esla –Campos	35	23	13
Tierra de Sahagún de Campos	30	29	31
TOTAL Has.		657.373	742.438
MEDIA PROVINCIAL	50,5 %	42,5 % 51%( estimado con inclusión del terrazgo labradío)	55 %

Fuente:

Catastro de 1752 : muestra representativa provincial,( 35% de los pueblos). Muestra de 38 pueblos por comarca. *Clasificación general de los montes públicos,1859.Provincia de León..ICONA. Atlas de de León. León, 2000. Catastro de riqueza rústica, 1993. MAYA FRADES, A., RODRIGUEZ PASCUAL, A. Y CABERO DIEGUEZ, V. La propiedad colectiva en la provincia de León: valoración territorial y funcionalidad histórica. Copia original.*

(1) No incluye la superficie labradía que en 1993 ocupa el 8,9% de media provincial.

-----  
Parece claro, a juzgar por los datos de la tabla, que el patrimonio comunal leonés bajo dominio concejil se incrementó y consolidó en el siglo XIX, de

la misma forma que lo hizo la capacidad de autogestión de las propias comunidades rurales<sup>86</sup>. *Esto no sólo incidió en las propias estructuras sociales, minorando en la práctica las propias desigualdades sociales, sino también las relaciones sociales dentro de cada comunidad, al implicar y forzar de alguna forma al conjunto vecinal o social a mantener y conservar unos recursos sometidos a una férrea colectivización. En este contexto, dichas diferencias sociales quedan, de alguna forma, minoradas en la práctica y dentro de una clara socialización de la pobreza por el papel jugado por los bienes comunales a la hora de aportar recursos y medios para una subsistencia que se hacía más segura conforme los más pobres, apoyados en buena medida por su actividad jornalera, tenían reconocidos, como vecinos de pleno derecho, el acceso y usufructo de los bienes y recursos comunales<sup>87</sup>. La confluencia de intereses al respecto entre los diferentes grupos sociales vecinales favoreció tanto la conservación como la distribución racional de los medios y recursos comunales. Una consecuencia directa de esta situación el permanente equilibrio entre recursos y población, equilibrio que favoreció en desarrollo demográfico controlado y en buena medida favorecido en coyunturas determinadas por la presencia y dominio de unos espacios o tierras que, permaneciendo vírgenes, facilitaron el proceso roturador y con él la ampliación de*

---

<sup>86</sup> Como referencia cabe destacar la conservación en estas tierras del régimen concejil y el desarrollo de las nuevas Juntas Vecinales que coexisten con el nuevo marco municipal, sin que ello suponga una merma del poder local concejil a la hora de gestionar las comunidades rurales y sus recursos económicos. Sobre este proceso vid: L.M. RUBIO PEREZ, *El sistema político concejil en la Provincia de León durante la Edad Moderna*. León, 1993, pp. 193-215 ; 232 y 468. Sobre la lucha de los pueblos por mantener el poder concejil ante la reforma municipal, vid: V. FLOREZ DE QUIÑONES, *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular en España: los pueblos agregados a un término municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el Derecho Consuetudinario Leonés*. León, 1924.

<sup>87</sup> La incidencia de los bienes y recursos comunales en la estructura social del mundo rural y en las posibilidades de subsistencia en el marco de sociedades más o menos polarizadas queda reflejada tanto en los propios padrones, como en los estudios realizados sobre las tierras del Orbigo y el Esla. Así, Padrones de la Jurisdicción de Benavides, año 1680. A.H.P.L. , caj. 9802. Villademor de la Vega, año 1833, caja. 5627. En esta misla línea vid los trabajos: J.M. PEREZ GARCIA, “ Colectivismo agrario y desigualdad social en la Vega Baja del Esla”, en *Melanges de la Casa de Velázquez* (MCV), XXIX), 1993,171-192. L.M. RUBIO PEREZ, “Pobres y ricos. Estructura social, pobreza y asistencia en las comunidades campesinas del Reino de León durante la Edad Moderna”. L.M. RUBIO PEREZ( Coord.) *Pobreza, marginación y asistencia en la Península Ibérica, siglos XVI-XIX*. Universidad de León, León, 2009.; “ Campo, campesinos y cuestión rural en Castilla la Vieja y en el Reino de León durante la Edad Moderna”, *Studia Histórica, Historia Moderna*,29, Salamanca, 2007,pp.131-177.

la superficie labradía<sup>88</sup>. El reparto de estas tierras entre los vecinos y el propio proceso roturador tuvo en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX una especial incidencia en los modelos o territorios de montaña y zonas llanas de transición. La roturación del monte y praderías, una vez que el desarrollo de la agricultura de regadío y las nuevas variedades de cultivo compensaban el sostenimiento ganadero, se hizo sobre la base de los grandes espacios comunales conservados y bajo la tutela concejil<sup>89</sup>. No obstante, este reparto y privatización del uso en modo alguno suponía una enajenación del dominio, ya que los concejos siguieron ostentando la titularidad de dichas tierras roturadas. El afianzamiento de la propiedad privada y la tendencia privatizadora que llegaba del mundo urbano planteó en el mundo rural, una cierta tendencia enajenadora del patrimonio comunal que de alguna forma fue frenada desde el poder político concejil que resistió y se mantuvo operativo, a pasar de la creación e imposición de un nuevo poder municipal en torno a los nuevos Ayuntamientos liberales.

En este mismo orden y en el marco de una tenue revolución agrícola, promovida principalmente por la introducción de nuevas variedades de cereal y de forma especial, a partir del siglo XIX, por la introducción de nuevos cultivos como la patata o las leguminosas, la presencia de tierra comunal, potencialmente roturable, a la vez que facilitaba la llegada de los nuevos cultivos, garantizaba importantes rendimientos que de alguna forma aseguraban las cosechas y garantizaban la subsistencia y auto reproducción de las comunidades campesinas sobre unas bases estructurales tradicionales que paulatinamente se fueron acomodando a los nuevos cultivos y a la demanda de los mercados<sup>90</sup>. Nuevamente

---

<sup>88</sup> Los propios concejos de las Tierras del Orbigo compensaban a cada vecino por el nacimiento de un hijo con una porción de tierra (una hemina o 600 m<sup>2</sup>) que, bajo la denominación quiñón o alma, usufructuaba hasta que el hijo cumpliera 18 años. En esos momentos el concejo otorgaba dicho espacio a otra familia con un nuevo hijo. El pago o “bago” destinado y roturado para tal fin por el concejo de Fresno de Valduerna en el siglo XIX pasó a denominarse Las Almas.

<sup>89</sup> J. COSTA, *Colectivismo agrario en España*. Madrid, 1981.

<sup>90</sup> L.M.RUBIO PEREZ, *La Bañeza y su Tierra, 1650-1850. Un modelo de sociedad rural leonesa*. Biblioteca de Castilla y León, León, 1987. Estos avances en el proceso roturador controlado por los concejos y el incremento de la productividad a partir del incremento del espacio regadío y de la vía extensiva se aprecia especialmente en las vegas y zonas de transición. J.M. PEREZ GARCÍA, *Un modelo social leonés en crecimiento: la vega baja del Esla entre 1700-1850*. Universidad de León, 1998. L.M.RUBIO PEREZ. “Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León durante la E. Moderna”, *Estudios Humanísticos*, 19, Universidad de León, León, 1997, pp. 87-114.

es en las primeras décadas del siglo XX y coincidiendo con el inicio de la revolución demográfica cuando la presencia de importantes espacios bajo dominio concejil facilitaban los cambios y el incremento de la producción cerealera mediante las nuevas roturaciones y repartos vecinales. A la vez que los cultivos de regadío quintuplicaban sus rendimientos, el incremento de la producción cerealera en torno al centeno y la cebada de secano se logró mediante el tradicional proceso extensivo y la acción comunitaria sobre el terrazgo comunal, especialmente conservado como monte bajo o praderías de secano<sup>91</sup>. Este proceso roturador, que podía poner en peligro el equilibrio agrícola- ganadero, fue de alguna forma dirigido y controlado por los concejos, lo que redujo considerablemente las consecuencias sobre una cabaña ganadera estabulada y cada vez más dependiente de la propia producción agrícola.

---

<sup>91</sup> A. MAYA FRADES, M.R.PASCUAL Y A.GOMEZ SAL, "Propiedad comunal y ocupación del espacio en el sector occidental de la provincia de León", *Actas del VI Coloquio de Geografía Rural*. U. Autónoma de Madrid, 1991.